

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**CORRUPCIÓN AGRAVADA DEL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL Y
EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

ELIAS CORTEZ, JACQUELINE RAQUEL

SÁNCHEZ AGUIRRE, KARINA JAZMÍN

TORRES CAMPOS, ANA GABRIELA

DOCENTE ASESOR:

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2021

TRIBUNAL CALIFICADOR

**DR. REINALDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA
SECRETARIO**

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
VOCAL**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIA

Lic. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. Enmanuel Cristóbal Román Funes
COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICA

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, doy gracias a Dios, por permitirme llegar hasta este momento, pues pese a las diversas dificultades que se me presentaron en el transcurso de mi carrera, siempre me dio la fuerza, valentía, sabiduría, paciencia e inteligencia para salir adelante, estando a cada instante a mi lado, razón por la cual dedico este logro.

Agradezco infinitamente al Excelentísimo Apóstol de Jesucristo Naasón Joaquín García, por ser mi principal motivo de inspiración y superación, porque a través de su ejemplo y enseñanza me ha impulsado a buscar la prosperidad primeramente espiritual y asimismo como en mis estudios académicos, por estar animando en los momentos más difíciles de mi carrera, porque nunca faltó su sabio consejo, amor y oración para que siempre saliese adelante, hasta alcanzar esta meta, y asimismo motivarme a superarme cada día más y más, sin desmayar ni ver nunca atrás y por enseñarme a poner mi profesión al servicio de mi Comunidad LLDM.

A mi madre Marina Cortez de Elías por apoyarme, emocionalmente y económicamente, en todo momento, a mi padre Jorge Alberto Elías, a mis hermanas Aby y Jael por el ánimo que me brindaron en situaciones difíciles.

Asimismo, a todas aquellas personas que pese a las dificultades, lograron que se forjara en mí un carácter de Guerrera

“Mi Profesión al Servicio de mi Comunidad”

JACQUELINE RAQUEL ELÍAS CORTEZ.

AGRADECIMIENTOS

Existen muchas personas a quienes podría darles gracias, pero te agradezco a vos Maritza Aguirre, por estar siempre a mi lado, por no dejarme caer aun en esos días cuando parecía que la carga era muy pesada, por levantarme y darme ánimos de continuar este arduo camino; por impulsarme, sostenerme y siempre apoyarme, es por ello que esta carrera y el título que obtendré de ella, será más tuyo que mío.

A quien agradecerle más que a la vida, por permitirme estar donde estoy, por la madre, el padre, las hermanas y la familia que me dio, por las personas buenas que puso en mi camino y por aquellas malas, que en su afán de dañarme, me dieron fuerzas para seguir adelante.

.... “¡¡Gracias a la vida que me ha dado tanto!!”

KARINA JAZMÍN SÁNCHEZ AGUIRRE.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer profundamente a Dios, por los dones que se me fueron otorgados, por la sabiduría, paciencia e inteligencia que me proporciono a lo largo de mi carrera, por su gran amor que ha estado conmigo en cada momento.

A mi amada familia, María Isabel Campos de Torres, Miguel Ángel Torres Orellana y Miguel Eduardo Torres Campos, por confiar en mí y apoyarme en alcanzar mis sueños, por su comprensión y consejo en los momentos difíciles, convirtiéndose en el pilar fundamental de mi vida, sin ellos este logro no hubiese sido posible; agradecimiento especial a mi MADRE, por enseñarme a tomar decisiones correctas en mi vida y a luchar por lo que quiero.

A mis compañeros de tesis, por su dedicación y esfuerzo para realizar esta investigación, deseando que este logro sea uno de muchos en su prospera vida profesional.

ANA GABRIELA TORRES CAMPOS.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	i
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	1
1.1. Evolución histórica del delito de Corrupción de menores e incapaces.....	1
1.1.1. Grecia y Roma.....	2
1.1.2. España.	4
1.1.3. Evolución de la normativa del delito de Corrupción de Menores e incapaces en el ámbito internacional.	5
1.1.4. Evolución legislativa del delito de Corrupción de Menores e incapaces en el Salvador.....	7
1.1.5. Antecedentes históricos de las agravantes en el delito de Corrupción de Menores e incapaces.....	10
1.2. Evolución Histórica del principio de territorialidad.....	11
1.2.1. Derecho Romano.....	12
1.2.2. Panorama general internacional	15
1.2.3. Centro América y El Salvador	17
CAPÍTULO II	
LA CORRUPCIÓN AGRAVADA Y EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: DEFINICIONES Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS.....	19

2.1. Corrupción Agravada	19
2.1.1. Definición doctrinaria.	19
2.1.2. Bien jurídico tutelado y su vulneración.....	21
2.1.3. Conducta típica.....	29
2.1.4. Diferenciación de la corrupción de menores e incapaces de otros ataques a la libertad sexual.	31
2.1.5. Agravantes.	33
2.2. Principio de Territorialidad.....	38
2.2.1. El territorio.	40
2.2.2. Consideraciones Doctrinales.	43
2.2.3. Supuestos o Excepciones del principio de territorialidad.....	45

CAPITULO III

LA CORRUPCIÓN AGRAVADA EN EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.....	49
3.1. Definición de las Tecnologías de Información y Comunicación	49
3.2. Definición de delitos informáticos	51
3.3. La corrupción agravada por medio de las TIC.....	52
3.4. Aspectos de Investigación y prueba.	55
3.4.1. Nacionalidad.....	57
3.4.2. Universalidad o Justicia Mundial.....	59
3.4.3. Sujeto activo anónimo o no localizado	60
3.5. La Extradición	62
3.5.1. Tipos de Extradición	64

3.5.2. Dimensión transnacional de los delitos informáticos	64
3.5.3. INTERPOL	65
3.6. Consolidación de resultados de las entrevistas realizadas.	66
 CAPITULO IV	
LEGISLACIÓN.....	69
4.1. Legislación Nacional	69
4.1.1. Constitución de la República de El Salvador de 1983	69
4.1.2. Código penal de 1998.....	70
4.1.3. Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos y Conexos	71
4.2. Jurisprudencia salvadoreña	71
4.2.1. Sentencia referencia 1301-01-2004.....	72
4.2.2. Sentencia referencia 123-2011	74
4.2.3. Sentencia referencia P-33-SD-2016-CPPV.....	77
4.4. Instrumentos jurídicos internacionales.	79
4.4.1. Convención sobre los Derechos del Niño	79
4.4.2. Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	80
4.4.2. Tratado de Asistencia Legal Mutuo en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.	80
4.4.3. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	80
4.4.4. Convenio sobre Extradición.....	81

4.4.5. Resolución AG/RES. 2004 (XXXIV-0/04) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)	81
4.4.6. Convenio sobre la ciberdelincuencia.	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES.....	87
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	88
ANEXOS	96

RESUMEN

La corrupción de las niñas, niños y adolescentes no es un tema nuevo, pero con el desarrollo de las nuevas tecnologías y nuevos medios que facilitan el cometimiento de los delitos, se ha presentado con más auge y relevancia, se ha de entender como una corrupción sexual, es el estado en el que se ha alterado el sentido natural de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución o porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal la depravación de la actividad sexual.

Es de esta forma que el principio de territorialidad tiene relevancia en el caso de los delitos informáticos, en razón que la víctima pudiese estar en un país o continente diferente que el sujeto activo, presentándose una dificultad para el juzgador el definir el momento exacto en el que se ha cometido el hecho ilícito y más aún, cuando los casos son poco denunciados

Las denuncias de estos delitos son escasas, ya sea porque son las madres, padres o personas de confianza de las niñas, niños o adolescentes, las personas autoras de estos hecho o bien, por la falta de educación sexual y confianza de parte de las y los menores de edad para poder decir a sus padres acerca de los problemas que están enfrentando.

El código penal contempla este delito en su artículo 167 en relación con el artículo 168 (sus agravantes), donde establece que el bien jurídico vulnerado es el de la Libertad sexual, sin embargo las niñas, niños y adolescentes no poseen libertad sexual, si no indemnidad sexual y es la vulneración de este bien jurídico que sanciona la norma jurídica, por lo tanto se ha de entender que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no sufrir interferencia en el desarrollo de su sexualidad, en razón de la madures que estos tienen tanto psicológica como sexual.

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Abreviaturas

A.C.: Antes de Cristo.

C.D.N: Convención de los derechos del niño.

N.N.A: Niños niñas y adolescentes.

Siglas

ECPAT: End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes.

FOPREL: Foro Parlamentario de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la cuenca del Caribe.

INTERPOL: Organización internacional de Policía Criminal.

TIC: Tecnologías de la información y comunicación.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo denominado “la Corrupción agravada del artículo 168 del código penal y el Principio de territorialidad”, se determinarán los elementos diferenciadores del delito de Corrupción agravada, de cualquier otro delito relativo a la libertad sexual, en relación con el artículo 8 del código penal, identificando el ámbito territorial, en cuanto al tiempo y lugar donde se cometió el ilícito, en razón de donde se debe juzgar al delincuente.

Para lo cual es necesario plantear que la principal problemática se ve enmarcada con respecto a: ¿Qué tan eficaz es la aplicación del derecho penal al momento de juzgar a un delincuente, por el delito de corrupción agravada?; así mismo considerando el problema que existe en la aplicación de la ley penal, en razón de la confusión que hay en cuanto a la diferenciación de este tipo penal con respecto a otros ataques a la libertad sexual, añadiendo a esto una problemática mayor ¿cómo determinar el lugar del cometimiento del hecho ilícito, si este ha sido cometido a través del uso de las tecnologías de Información y comunicación?.

En tal sentido para el desarrollo de la presente investigación y para poder brindar elementos de importancia a la problemática planteada, se tienen como principales objetivos; primero, identificar el momento en el cual se ve afectado el bien jurídico protegido de los niños, niñas y adolescentes, en razón que es difícil el establecer de forma precisa y específica cuando se afectado el bien jurídico.

Así mismo, en cuanto al principio de territorialidad, se hace necesario el establecer cuáles son las excepciones de este principio, para la determinación del lugar donde se cometió el delito, es importante de igual forma, el poder

precisar cuándo se comete el delito de corrupción agravada al ser realizado a través de las Tecnologías de información y Comunicación.

Por lo anterior, la ley penal se podrá aplicar de forma exacta, respetando los principios básicos e importantes del Derecho Penal y haciendo valer los derechos de las víctimas; en donde resulta de importancia que una vez planteados los mismos, se dé a conocer la metodología utilizada.

Empleando para el caso como metodología de investigación la Exploratoria, en razón que no existen actualmente antecedentes de investigación que aborde el tema propiamente dicho, llevándolo a la necesidad de familiarizar un fenómeno que resulta ser sumamente novedoso, con la cual se busca llegar a conocer y analizar las situaciones exactas que explican la razón de ser del tema en estudio, categorías precisas que ayuden a comprender de mejor manera el delito, específicamente sus agravantes y la forma en la que el principio de territorialidad es aplicado, a la hora del juzgamiento de la persona acusada.

De igual modo conocer la evolución y poder llegar a determinar la trascendencia que dicho principio posee de forma general en los delitos sexuales cometidos a través del uso de las TIC, así como la recopilación de diversas fuentes bibliográficas del principio de territorialidad, realizando observaciones objetivas, mediante el uso de términos claros y precisos, que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación.

Todo lo anterior, se fundamenta en la necesidad que se vive actualmente, en donde existe una completa falta de información en relación del tema, en donde la era tecnológica se encuentra en su momento más relevante; es por ello que existe una grave afectación de derechos, en los casos en donde los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran desprotegidos.

Con el fin de brindar recomendaciones en cuanto que la Ley Reguladora de los Delitos informáticos y conexos (enfocando principalmente en el delito de corrupción agravada en contra de los niños, niñas y adolescentes), pueda asegurar que cuenten siempre con seguridad jurídica, en cuanto a proteger el desarrollo normal de su sexualidad.

Es por ello que en el presente trabajo de Investigación, mediante una exhaustiva búsqueda para dar solución a esta problemática, se encuentra estructurado en cuatro capítulos, que buscan generar de una manera clara, la comprensión sobre el tema, los cuales a continuación se describen de manera más precisa:

En el capítulo I, denominado, "Antecedentes históricos", se establece la evolución que ha tenido el delito de Corrupción de Menores, mediante diferentes panoramas empezando por Roma, Grecia y España, hasta llegar a un panorama Internacional general, así como también los avances que ha tenido la legislación Salvadoreña para regular lo referente al delito de Corrupción de Menores e incapaces, finalizando con la creación de las agravantes para sancionar este hecho delictivo.

Se hace necesario también, abordar los antecedentes históricos referente al Principio de territorialidad, estudiando cómo sus inicios en el Derecho Romano, finalizando con un panorama Internacional y Centroamericano hasta llegar a El Salvador.

En el capítulo II, denominado "La Corrupción agravada y el Principio de Territorialidad, Conceptos y Elementos Característicos", se da a conocer cuáles son los elementos distintivos que tiene este delito, de este modo se aborda el concepto de Corrupción Agravada, su definición doctrinaria, cual es el bien jurídico tutelado y su vulneración, los elementos del tipo penal, así como

la diferenciación de la Corrupción de menores e incapaces de otras agresiones sexuales

También se toma en cuenta el análisis de cada elemento que constituye el artículo 168 del Código Penal, referente a las agravantes del delito de Corrupción de menores e incapaces, finalizando este capítulo con las consideraciones doctrinales del Principio de Territorialidad y los supuestos o excepciones del mismo en caso que el lugar donde se comete el hecho ilícito sea diferente al lugar donde se encuentra la víctima.

En el capítulo III, denominado "La Corrupción agravada en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación y su relación con el Principio de Territorialidad", se trata en este capítulo, la Corrupción Agravada en el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, integrada de forma referente a las dos variables que se han desarrollado en el transcurso de la investigación; es por ello que se desarrolla en este capítulo la definición doctrinaria de las TIC, el Grooming y las agravantes.

Se hace mención acerca de los aspectos de Investigación y prueba, conflictos de territorialidad y extraterritorialidad en los delitos realizados por medio de las TIC, concluyendo el capítulo se hablará acerca de qué sucede con el sujeto activo que no se conoce su identidad o no es localizado.

Por otro lado se toma como modo de explicar el tema de la Extradición y la dimensión transnacional que tienen los delitos informáticos, tomando en cuenta la INTERPOOL como organización transnacional importante en el caso de estos delitos, concluyendo este capítulo con la consolidación de resultados de las entrevistas que se realizaron, para poder integrar todo el tema de investigación.

Para finalizar el trabajo de investigación con el capítulo IV, denominado "Marco Jurídico", donde tiene su cimiento legal la presente investigación, tomando en cuenta en un primer momento la legislación nacional, donde se analiza la Constitución de la República del año 1983, el Código Penal del año 1998 y la Ley especial contra los delitos informáticos y conexos, todo esto basando específicamente en lo concerniente al tema de investigación antes mencionado, de este modo también se analiza la Jurisprudencia Salvadoreña y para culminar, se toman en cuenta de igual forma los Instrumentos Jurídicos Internacionales, que tratan el tema base de esta investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el presente capítulo se da a conocer la evolución histórica del delito de corrupción agravada y de cómo ha sido su desarrollo en El Salvador, se contempla dentro del mismo, los antecedentes diversos que han dado paso a su variación y la creación de instrumentos internacionales. Así mismo se culminará con establecer los antecedentes históricos del principio de territorialidad y extraterritorialidad en el ámbito internacional y nacional, y su progreso con el paso del tiempo a partir de un enfoque penal.

1.1. Evolución histórica del delito de Corrupción de menores e incapaces.

Se hace necesario el conocer el origen y la evolución histórica de los delitos sexuales *grosso modo*, para determinar si una conducta sexual debe ser calificada como ilícita o no, esto se debe a que su relevancia e influencia depende de la época histórica que se desarrolle, en razón de las cambiantes concepciones adquiridas con el paso del tiempo por la sociedad.

El derecho en sí es cambiante con el paso del tiempo, es por ello que, para conceptualizar los delitos sexuales, es necesario conocer un poco sobre su evolución, hasta llegar a los tipos contenidos dentro del Código Penal vigente, específicamente del delito de Corrupción agravada de menores.

La corrupción de menores tuvo que ser regulada como un delito, diferenciándolo de lo que era la prostitución, debido que en ese momento no se conocían los diversos tipos de delitos sexuales que lograsen corromper a

los niños, niñas o adolescentes, es por ello que no se castigaban como tal estos actos de perversión¹.

En la antigüedad no se entendían los delitos sexuales como un acto que amenazara la libertad de decisión sobre el cuerpo de las personas, eran reconocidos como hechos que perjudicaban al honor de la doncella y de su familia, su padre o esposo, debido que a estos últimos era a quienes les correspondían el cuidado de las mujeres de la familia, y eran quienes se encargaban de vengar la acción realizada sobre algún miembro de su grupo familiar.

1.1.1. Grecia y Roma

En la civilización de Grecia (su desarrollo comprende desde el año mil doscientos A.C), los niños entre 12 y 16 años eran iniciados a la vida sexual, regulada por leyes y rituales como parte de su formación humana, incluía la iniciación sexual como método para conocer la belleza del cuerpo humano, en consecuencia, se desarrollaba su sexualidad de forma normal con respecto a su edad, ya que se les imponía el que hacer y cómo hacer con esta misma.²

Durante el imperio Romano (cuyos inicios remontan a partir del año 27 A.C. finalizando con su caída en el año 476 D.C) se consideraba que la familia era un Estado en sí mismo dentro del Estado mismo, la cual tenía su culto privado, sus dioses y sus propias reglas, donde era el padre o jefe de la familia quien las hacía cumplir, de este modo la justicia que se impartía dentro del seno de

¹ Luis Taylos Navas, "Evolución legislativa de los delitos sexuales". *Anuario de derecho penal 1999-2000*, n. 1 (1999): 1-5. http://perso.unifr.ch/derechopenal/asset_s/f_iles/anuario/an_1999_15.pdf

² María Lameiras Fernández, et al, *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial* (España: Tirant lo Blanch, 2014), 51 - 55 <https://latam.tirantonline.com/latam/documentoLatam/show/4143423?librodoctrina=9094&general=corrupcion+de+menores&tolgeo=ESP>

la familia era alejada del juicio y la opinión de los demás, solamente bastaba con que fuesen reprobables para el núcleo en el que se pertenecía³.

En un principio cuando se hablaba de corrupción sexual de menores, se hacía referencia a la prostitución, ya que según las leyes en ese momento, las personas menores de edad tenían que tener primeramente una conducta desviada para poder influirlo a que se prostituyera⁴.

Es hasta el año 18 A.C que Cesar Augusto promulgó la Lex Iulia de Adulteriis Coercendis, en esta ley se regulan los delitos de carácter sexual (pero se tomaba en cuenta únicamente el adulterio), imponiendo penas para cada uno. El derecho romano reconocía como delitos sexuales las violaciones, el Estupro, el adulterio y otras agresiones sexuales, donde la pena era la venganza, con la que se buscaba proporcionalidad basada en la venganza (ley del talión “ojo por ojo, diente por diente”)⁵.

Con el desarrollo social, se empiezan a penalizar únicamente aquellos comportamientos que no tuvieran como finalidad la reproducción, debido a que la sociedad, utilizaba las conductas sexuales, no solamente como un medio para reproducirse, si no, como un medio de entretenimiento. Es en este momento las conductas sexuales contra los niños, niñas y adolescentes,

³ Juan Carlos Ghirardi, “Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el derecho romano”, *Revista XVI Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina*, n. 1 (2014): 3 - 10. Acceso el 19 de agosto de 2020. <https://sites.google.com/site/derechoromanoucc/xvii-encuentro-nacional-de-profesores-de-derecho-romano-de-la-republica-argentina-homenaje-al-dr-luis-rodolfo-rguello-1>

⁴ Luis Marone *et al*, “La teoría de evolución por selección natural como premisa de la investigación ecológica”. *Revista Interciencia*, n. 5 (2011): 137-142. . Acceso el 25 de marzo de 2020. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S037818442002000300006&lng=es&tln g=es.

⁵ Franklin Giovan Soler, "Evolución y orientación sexual." *Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología* 1, no. 2 (2005):161-173. Acceso el 24 de marzo de 2020, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67910205>.

toman relevancia, a raíz de que estos han sido víctimas de todo tipo de abusos y algunas vejaciones⁶.

En las Siete Partidas (dictadas por Alfonso, rey de castilla X 1252-1284 D.C), exactamente en la séptima partida, existía una relación muy estrecha entre los delitos de la violación y privación de libertad, entendiendo, que aún no se lograba diferenciar los tipos de delitos sexuales, en razón que el bien jurídico tutelado coincidía en su totalidad al infringirse en todos estos casos el honor y honestidad de la mujer y la honra de sus familiares, por lo que solían considerarse un solo delito⁷.

1.1.2. España.

La sodomía⁸ era una práctica realizada en la edad media y empezó a ser catalogada como abuso sexual a una persona menor de edad, en la sección de los abusos deshonestos, en la promulgación del primer código penal en 1848 en España, existían un conjunto de delitos sexuales como estupro, violación, abusos deshonestos, y raptó donde el bien jurídico protegido no estaba delimitado.

Con la llegada de la democracia a España, tras el fallecimiento del dictador Francisco Franco (20 de noviembre de 1975), comenzaron a nacer las primeras asociaciones internacionales y privadas, cuya finalidad era el evitar el maltrato a los niños, niñas y adolescentes y preservar su dignidad; sin

⁶ Organización mundial de la salud, "Maltrato de menores", acceso el 24 de marzo de 2020, https://www.who.int/topics/child_abuse/es/. Según la Organización Mundial de la Salud, los abusos sexuales a niños son un tipo de maltrato infantil.

⁷ Adriana Fernández Delgado *et al*, "Evolución del delito de abusos sexuales contra menores de edad e incapaces, período 1999-2016: perspectiva desde la seguridad jurídica" (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2018), 4-10. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/Adriana-Fern%C3%A1ndez-Delgado-Christopher-Segura-Campos.-Tesis-Completa.pdf>.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española, "Sodomía: Practica del coito Anal", acceso el 30 de marzo de 2020, <https://dle.rae.es/sodom%C3%ADa>.

embargo, el cambio comienza en el año de 1990, cuando se ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989. Prácticamente, al mismo tiempo entro en vigor la Ley Orgánica 3/198954 de actualización del Código Penal de 1973 donde se reforman los llamados delitos contra la honestidad, y comienzan a ser llamados delitos contra la libertad sexual⁹.

Luego de estos cambios se reformo el código donde se protegió a los menores de trece años añadiendo en el título II denominado “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”, junto con la tipificación del “child grooming”¹⁰.

El análisis de la historia en relación a los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, es bastante amplio e interminable, en razón que estos han sido objeto de abusos desde el inicio de la sociedad, pero aun con toda esta situación y con los esfuerzos realizados, para protegerles aún se está muy lejos de abordar los abusos sexuales que estos sufren¹¹.

1.1.3. Evolución de la normativa del delito de Corrupción de Menores e incapaces en el ámbito internacional.

En el año de 1989, se inicia un intento regulador de este delito, por medio de la creación de derechos y deberes de parte del estado, para con los menores, con la firma de la Convención de los derechos del niño, es por esto que cada país se ve en la necesidad de crear mecanismos de protección con el fin de brindar una tutela penal eficaz a los menores e incapaces, como sujetos más

⁹ *Ibíd.* 145-146

¹⁰ Moisés Barrio Andrés, “La ciberdelincuencia en el derechos español” *Revista de las cortes generales*, n 83 (2010): 273-205. <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/473>, “Child grooming: Acoso sexual a menores a través de medios informáticos o telemáticos, fundamentalmente mediante chats y redes sociales”.

¹¹ Sáez Martínez, *Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores*, 147-148.

desprotegidos y vulnerables ante las agresiones de naturaleza sexual y frente a su utilización como objetos de comercio¹².

1.1.3.1. Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial de la Infancia, en Estocolmo en 1996.

En 1996, en Estocolmo se dio el primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia, con el objetivo de analizar y buscar solución al problema de la explotación sexual infantil, donde participaron 122 países; este Congreso fue la culminación de un proceso que comenzó en 1994 cuando ECPAT (En español acabar con la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con fines Sexuales) propuso por primera vez un Congreso Mundial.

En la Declaración que se adoptó por todos los países participantes, se incluyeron retos y compromisos específicos, referentes a los derechos de los niños y las niñas y el tipo de explotación sexual de los que estaban siendo víctimas.

El Congreso se realizó con base en la declaración de derechos de los niños y niñas, debido a que su explotación sexual es practicada por una amplia gama de individuos y grupos a todos los niveles de la sociedad, donde se encuentran intermediarios, familiares, el sector de negocios, proveedores de servicios, clientes, líderes comunitarios y funcionarios del gobierno, todos los cuales pueden contribuir a la explotación mediante la indiferencia, la ignorancia de las consecuencias nocivas sufridas por los niños, niñas y adolescentes o la perpetuación de actitudes y valores que los consideran como mercancías económicas.

¹² Lameiras Fernández, *Delitos sexuales contra menores*, 28 – 29.

El problema con la explotación sexual no es solamente físico, si no también psicológico, ya que atentan contra su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social; es importante para la convención que todos los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar de su infancia y llevar una vida productiva, gratificante y digna¹³.

1.1.4. Evolución legislativa del delito de Corrupción de Menores e incapaces en el Salvador.

En el país, se regula el delito de corrupción de menores por primera vez en el Código Penal de 1859, donde se establecen los delitos contra la Honestidad en su artículo 356, referido al estupro y corrupción de menores y en el artículo 357 del mismo código, la prostitución o corrupción de menores de edad, confundiendo los dos delitos.

En efecto, la legislación penal salvadoreña a lo largo de la historia ha tratado de tipificar esta actividad delictiva, pero tratándose de niñas, niños y adolescente o incapaces, se protege su correcto desarrollo sexual y por lo tanto de su personalidad.

El Salvador ha tenido en total seis Códigos Penales, promulgados en 1826, 1859, 1881, 1904, 1973 y 1998, donde siempre se establecía como similar la corrupción y la prostitución, pero cabe aclarar que no es solo problema de la legislación salvadoreña, sino que también, otras legislaciones, tal es el caso de la española, donde se confunde el termino de corrupción y el de prostitución, y es de acá que nace el hecho de realizar un estudio para determinar que no equivalen a lo mismo, determinando así que la corrupción es el género y la prostitución puede constituir una forma de corrupción (cosa

¹³ Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños, Estocolmo, 24 de agosto de 1996.

que se retomara más adelante), resultado logrado únicamente con el pasar de los años y el análisis profundo del tipo penal.

No es hasta el código penal de 1973 que por primera vez se regula de forma independiente el delito de corrupción de menores en el Artículo 204 C. Pn. separándose del Estupro, además de establecer la Corrupción Agravada en el Artículo 205 C. Pn (sin reformas).

1.1.4.1. Evolución de la Ciberdelincuencia

Con el paso del tiempo y con la llegada de las nuevas tecnologías, las agresiones sexuales dejaron de ser cometidas únicamente de forma presencial y empezaron a cometerse mediante mecanismos de comunicación capaces de hacer llegar el mensaje a otra persona, aun si esta estaba en un país diferente¹⁴.

El origen de esta forma de cometer delitos puede rastrearse a partir de los años sesenta, pero no es hasta los años noventa con la apertura global de Internet, que se empezaron a generar con más auge la difusión de imágenes y ofrecimiento de servicios sexuales de menores, incrementando la ola de pedofilia que asomaba a partir de casos de corrupción o acoso sexual a menores en línea¹⁵.

La creación de nuevas técnicas de información a través de Internet, así como las formas de comunicación instantánea entre las personas, sin importar en el lugar donde se encuentren, no solo ha originado el progreso de la comunicación, el acceso a la cultura, etc., sino también a la aparición de

¹⁴ Cristos Velasco San Martin. *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en material de Ciberdelitos*. (Valencia, Editorial Tirant to Blanch 2016), 9. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490869932#ulNotainformativa>
Title

¹⁵ Santiago Acurio Del Pino, "Delitos Informáticos: Generalidades", acceso el 25 de marzo de 2020. https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf

nuevas formas de cometer hechos ilícitos o el modernizar las ya existentes, para el tema en específico, nuevas formas de cometer el delito de corrupción de menores.

La causa que produce tal efecto consiste en que Internet ofrece al delincuente un campo operativo mayor, resultando muy difícil detectarlo, el descubrimiento de la persona que se halla detrás de la Red, resulta muy complicado, por lo tanto, resulta mucho más fácil el cometer hechos ilícitos¹⁶. La corrupción de menores por medio de la tecnología ha pasado de ser una actividad casi residual a adquirir indudable relevancia, lo que implica la explotación sexual de niños y niñas a nivel mundial.

Son varios los hechos relacionados con la corrupción de menores y la pornografía infantil que a través de los avances tecnológicos han provocado la creación de nuevas figuras delictuales, que la legislación se ha visto en la obligación de plasmar en la ley. La tecnología ha ido llevando a que los niños y niñas estén cada vez más expuestos a distintos tipos de abusos, conectándose con desconocidos, quienes los captan poco a poco por medio de otras figuras delictivas como: Grooming, Sexting, etc.

A pesar de la dificultad de control o monitoreo de las formas de cometimiento de estos delitos, se estima que ya en el año 2005 existían más de cuatro millones de sitios de Internet con material sexual con menores, los cuales reciben más de dos mil millones de visitas anuales Según informe realizado por ANESVAD (actúa en el ámbito de la salud, cuyos objetivos son gestionar proyectos de asistencia sanitaria y desarrollo social en los países más desfavorecidos).

¹⁶ Norma Isabel Bouyssou, "Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil". (Tesis doctoral, Universidad de Sevilla 2015) 40-45. <https://idus.us.es/handle/11441/32955>.

1.1.5. Antecedentes históricos de las agravantes en el delito de Corrupción de Menores e incapaces

Las agravantes a este delito surgen en relación a la responsabilidad penal, para garantizar una mayor protección del bien jurídico (libertad sexual), en esto se hace énfasis de las circunstancias que agravaban la conducta criminal, donde se aumenta la responsabilidad por su mayor perversidad y peligrosidad, siempre que no formaran parte como elemento del delito¹⁷.

Las agravantes se ven principalmente en el derecho Romano, de forma concreta en la obra jurídica Digesto, donde se incluían como agravante cualquiera de las siguientes: "Los medios empleados, el tiempo y la condición del delincuente y ofendido; la reincidencia; la infamia del agente al cometer el delito y el delinquir estando ejerciendo funciones públicas"¹⁸.

Con el tiempo en el Derecho Penal Salvadoreño, se fueron incluyendo ciertas agravantes, que castigan con más rigor al sujeto activo, en razón que comete el delito aprovechándose de ciertas circunstancias que hacen más fácil el cometimiento de la corrupción de menores.

En el delito de corrupción de menores e incapaces, es hasta el año de 1973, en el artículo 205, donde se establecen las agravantes del delito de corrupción de menores e incapaces:

- A. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- B. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;

¹⁷ José Enrique Silva, "Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño", *Revista La Universidad*, n. 1 (2001): 93, acceso el 25 de marzo de 2020. <http://revistas.ues.edu.sv/index.php/launiversidad/article/view/1058/984>.

¹⁸ Francisco Javier Tamayo Patiño, "Las circunstancias de agravación punitiva. Aproximaciones a una fundamentación", *Nuevo foro pena*, n. 79 (2005): 20-21, acceso el 05 de mayo de 2020. [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LasCircunstanciasDeAgravacionPunitivaEnElDerecho Pe-4136955.pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LasCircunstanciasDeAgravacionPunitivaEnElDerecho%20Pe-4136955.pdf)

- C. Cuando mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y
- D. Si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermanos, encargado de la educación o la guarda de la víctima.

1.2. Evolución Histórica del principio de territorialidad

El principio de territorialidad ha sido fundamental para la utilización de ley penal en razón que representa el punto de partida, para la aplicación de las normas penales en el espacio, resultando menos complicada la utilidad de la Ley penal en el territorio donde ejerce un Estado su soberanía.

En el presente trabajo se hablara del principio de territorialidad de forma separada de los demás principios existentes, aclarando que no es el único principio utilizado para la aplicación de la ley penal en el espacio, ya que existen otros principios que deben ser utilizados en conjunto, porque al ser utilizados de forma unilateral, se vuelven insuficientes, debido a que los sistemas jurídicos actuales son el resultado de una organización combinada de ciertos principios y no de la aplicación de uno sólo.

Este principio ha obligado a los Estados a construir un sistema penal, que sea eficiente en cuanto a la aplicación de la Ley penal en su territorio, pero sin limitarse exclusivamente a éste. A lo largo de la historia el territorio ha sido uno de los elementos principales que ha caracterizado al Estado, su vinculación con el concepto de soberanía y potestad punitiva, marcan que el punto de partida para establecer la competencia de los Estados es precisamente el territorio.

A consecuencia de lo anterior surge el principio básico de territorialidad (variante del IUS SOLIS) el cual encuentra su justificación en la idea de que

todos tienen que respetar la ley del Estado en que se encuentran¹⁹, este principio se enuncia de la manera siguiente: «la ley penal de un Estado se aplica a los delitos cometidos dentro de su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de los delincuentes o de las víctimas».²⁰

Sin embargo, existe mucha imprecisión acerca de su reconocimiento histórico o al menos como se conoce en la actualidad; las diferencias entre los autores surgen en cuanto a sus orígenes y aceptación en los pueblos antiguos, encontrando razones de distinto tipo, jurídicas y extrajurídicas, para la defensa de cada una de las posiciones asumidas por la doctrina.

El derecho penal no estaba constituido en la antigüedad como está constituido en la actualidad, en razón que no existían principios rectores para la aplicación del mismo, en razón que en las sociedades prehistóricas las normas de conducta tenían un carácter consuetudinario, este se basaba en la costumbre que cada comunidad tenía, siendo las normas jurídicas iguales o similares con las religiosas, morales y sociales²¹.

1.2.1. Derecho Romano

Este principio fue respetado en Grecia y Roma, en razón de la supremacía que estos tenían del concepto de ciudad, el principio de territorialidad de la ley penal era muy fuerte en ese momento tanto como para las personas

¹⁹ Miguel Alberto Trejo Escobar, "Curso de Derecho Penal Salvadoreño" (San Salvador: Colección Jurídica, Universidad Tecnológica de El Salvador, 2008), 120. <http://biblioteca.utec.edu.sv:8080/xmlui/handle/11298/1108?show=full>.

²⁰ Juan José Díez Sánchez, "La Ley penal en el espacio. Teoría General y Análisis de la Legislación Española" (tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1987), 256. <file:///D:/Descargas/Diez-Sanchez-Juan-Jose-01.pdf>; <file:///D:/Descargas/Diez-Sanchez-Juan-Jose-01.pdf>.

²¹ Ermo Quisbert, "Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes" (Bolivia, centro de estudios de Derecho, 2008), 17-18. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf.

ciudadanas, como para las personas extranjeras (salvo ciertas excepciones dependientes de su propia condición personal, respecto al siervo), a medida que el pueblo romano adquirió dominio, no se ponía de acuerdo en cuanto a soportar las consecuencias de este principio, como si se tratase de una regla universal, inflexible, en pro de todos los pueblos²².

El derecho Romano, fue quien inicio en el derecho penal tal y como es concebido en la actualidad, aunque su origen también fue religioso y se seculariza a partir de la Ley de las XII Tablas (462 A.C, siendo la primera ley de derecho público y privado del que se tenga noticia en esta época)²³.

Con la llegada del Siglo XVIII, conocida como la Época de Luces del Derecho Penal (ya que hasta esa época se caracterizaba por su crueldad) en este siglo empieza a adaptarse a la realidad social y política, lo que influye este cambio es la separación del Estado y la Iglesia Católica.

En esta época se delimita el hombre y la sociedad, teniendo en cuenta que el límite del Estado es el Derecho, el límite de la persona, es el derecho de las demás, esta época de humanismo sólo acepta como guía el conocimiento basado en la razón y el Derecho va tomando como guía los principios como: el Principio de la igualdad de las personas ante la ley, el Principio de Legalidad, etc.; es por ello que empiezan a surgir todas las garantías procesales que se conocen hasta hoy, llegando al inicio del principio de territorialidad, en afán de respetar los derechos de las personas, no solamente de la víctima, sino también del victimario²⁴.

²² Díez Sánchez, *La Ley penal en el espacio. Teoría general y análisis de la Legislación de España*, 257.

²³ *Ibíd.* 59

²⁴ Quisbert, *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*. 24-25

La doctrina con el paso del tiempo ha sustentado la evidencia de su peculiar reconocimiento en el Derecho Romano, aunque este principio no estuvo vigente en la época romana como tal, existía una “ficción de ciudadanía” para los extranjeros culpables, referida solo a algunos delitos privados²⁵, y de considerar súbditos romanos a los extranjeros y a los esclavos, a los únicos efectos de aplicarles la ley.

Durante esta época la problemática sobre el reconocimiento histórico no se había resuelto, en tal caso que no se puede afirmar la vigencia del principio de territorialidad como se conoce hasta el día de hoy, esto se debe a que, en la Edad Media (abarca diez siglos de historia que comienza con la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 476 D.C y que se da por finalizado a finales del siglo XV, en 1492, con el descubrimiento del Continente Americano), se excluyó la territorialidad de los reglamentos internos de seguridad pública para los extranjeros que podían alegar ignorancia de las leyes²⁶.

Las tesis fundamentales que en esta época sustentan, por un lado, que se mantenía la inaplicabilidad de la ley del lugar de comisión del delito a los extranjeros, y solo obligar a las personas ciudadanas de esa país, cosa que no era aplicada en todos los países, en razón que todo Estado es libre de imponer a todos su propia ley en su territorio, sea por necesidad imprescindible de defensa de su orden social.

En estos momentos era necesario distinguir entre el delincuente extranjero que ignoraba o no la ley penal del territorio, que conocía o desconocía la ley del

²⁵ Díez Sánchez, *La Ley penal en el espacio. Teoría general y análisis de la Legislación de España*. 257

²⁶ *Ibíd.* 259

lugar de comisión del delito, en razón que al extranjero que conocía esta ley le era aplicable, en tanto que aquel que la ignoraba gozaba de impunidad²⁷.

1.2.2. Panorama general internacional

La afirmación del principio de territorialidad en los siglos XVI Y XVII, encuentra un primer reconocimiento en concreto en la ordenanza francesa de 1670 y en la declaración de derechos de 1689²⁸.

Con la Revolución Francesa de 1789 y particularmente en el código de Napoleón de 1819, donde mejor se plasma el “triunfo definitivo” del principio de territorialidad, por el de la soberanía del Estado²⁹, potestad que se extiende sobre todas las cosas y sobre todas las personas que se halla en el territorio y se da el reconocimiento del territorio como criterio o régimen básico y principal de aplicación de la ley penal.

En definitiva, solo a través de disposiciones como las mencionadas, todas ellas de afínales del siglo XVIII y principios de siglo XIX, permiten afirmar el reconocimiento del principio de territorialidad en el sentido que posee en la actualidad.

Gran parte de la evolución histórica del principio de territorialidad en el plano internacional se debe a las características de la delincuencia actual, y se presta a cuestionamientos sobre conceptos generales, como lo es la potestad punitiva (*ius puniendi*) de los Estados, el cual se distingue por encontrarse sometida a límites determinados por el espacio donde se ejerce determinada soberanía, por lo tanto, la potestad punitiva estatal no puede ejercerse más allá de las fronteras del propio Estado.

²⁷ *Ibíd.* 259-260

²⁸ *Ibíd.* 261

²⁹ *Ibíd.* 261

No se puede ignorar que mediante el avance de las nuevas tecnologías, se les otorga una considerable facilidad a las personas de poder trasladarse de un país a otro para cometer actos delictivos y evadir asimismo la responsabilidad penal, por no encontrarse físicamente en el lugar del cometimiento del hecho delictivo, lo que conllevó a la necesidad de resolver los supuestos en los que la potestad punitiva le correspondiera a más de un Estado, lo que dio como resultado establecer la colaboración internacional en la persecución de hechos delictivos.

La cooperación Judicial internacional es el resultado a la problemática cuando se detecta en la investigación de juzgamientos de delitos, que el delincuente, las fuentes, medios y órganos de prueba se encuentran físicamente en otro país, donde no se tiene jurisdicción ni competencia.

No se debe determinar que la cooperación internacional solo consiste en la entrega de un delincuente refugiado (propio de la extradición), si no que en un plano gubernamental, la cooperación comprende una serie de actos judiciales propiamente dichos como: la prestación de asistencia judicial internacional, el traslado de personas condenadas, la transmisión de la ejecución de sentencias penales, la transmisión de procesos penales y denuncias para la instrucción de un proceso, la vigilancia de personas condenadas o en libertad condicional, la entrega vigilada, etc.³⁰, todas estas acciones de cooperación jurídica internacional en materia penal encuentran su fuente principal en los tratados.

Entre una de las actuaciones más importantes de la comunidad internacional, lo cual ha sido un paso trascendental, es la creación de la Corte Penal

³⁰ Silfredo Jorge Hugo Vizcardo, "Estudio de la Ley Penal y su Aplicación en relación con su ámbito de Validez Espacial". *Revista Alma Máter* N°4: 143-163 (2016): 16, <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/alma/article/view/12619>.

Internacional (17 de julio de 1998 por el estatuto de Roma), facultada a ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y con personalidad jurídica internacional.

1.2.3. Centro América y El Salvador

Luego de la independencia de la corona española, de los países centroamericanos en 1821, se produjo una anexión de las entonces Provincias de Centro América al Primer Imperio mexicano, esto fue un proceso político que ocurrió de forma temporal, el cual tuvo una duración de dos años del 5 de enero de 1822 al 19 de marzo de 1823³¹; es así como sucede la llamada “segunda independencia de Centroamérica” en 1823, formándose la República Federal de Centroamérica en 1824.³²

Se podría afirmar que el principio de territorialidad surge desde el momento en que se establece el Estado Salvadoreño con la segunda Constitución de fecha 18 de febrero de 1841, una vez desaparecido la Federación Centroamericana, El Salvador se constituyó como República independiente, dejando en el pasado la época colonial o semicolonial, y desarrollando un país plenamente soberano y autónomo, cuya formación fue un proceso lento y no exento de dificultades o complicaciones³³.

Como bien se establecía anteriormente, el principio de territorialidad representa el punto de partida, siendo este un criterio de conexión fundamental y básico para la aplicación de las normas penales en el espacio, en razón que ha sido la base del sistema penal mundial y salvadoreño, en afán de proteger

³¹ Ministerio de Educación. *Historia de El Salvador*, tomo I. 2º Ed. 2009. 132- 166

³² Jorge Luis Arriola, Diccionario enciclopédico de Guatemala. Editorial universitaria, 2009. <http://biblioteca.oj.gob.gt/library/index.php?title=36977&query=@title=special:gsmsearchpage@process=@autor=arriola,%20jorge%20luis%20@mode=&recnum=12>

³³ Ministerio de Educación. *Historia de El Salvador*, 149- 251.

a los ciudadanos de cada Estado y de que cada Estado aplique la justicia debida, de acuerdo a sus leyes y los tratados o convenios que existan.

En las nuevas constituciones y en la doctrina actual, se justifica este principio sobre la idea de que cada Estado es soberano, en razón que la ley penal se aplica en el ámbito espacial sobre el que se ejerce la soberanía del poder estatal. Con el paso del tiempo, el principio de territorialidad ha tornado más fácil la aplicación de justicia (en algunos casos); en parte, porque la mejor garantía de los derechos individuales es conocer la ley del país donde se cometió la infracción, constituyendo una garantía esencial de la libertad ciudadana, frente a una intervención punitiva abusiva³⁴.

En cuanto a la legislación interna la Constitución en su artículo 144 reconoce que “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.”

En el país, se mantiene la conveniencia de este principio por el interés estatal de proteger su propio orden público; las leyes penales y el carácter territorial de las mismas, tienen sus cimientos en la potestad soberana del Estado sobre su territorio, por cuanto esa potestad encuentra su más alta y relevante expresión en el *ius puniendi*³⁵.

³⁴ Vizcardo, *Estudio de la Ley Penal y su Aplicación en relación con su ámbito de Validez Espacial*. 177.

³⁵ Gonzalo Quintero Olivares, “Extraterritorialidad y terrorismo”, *Revista Teorder*, n. 3 (2010): 137-138. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32598.pdf>.

CAPÍTULO II

LA CORRUPCIÓN AGRAVADA Y EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: DEFINICIONES Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS.

En el presente capítulo se dan a conocer los elementos que caracterizan el delito de corrupción agravada, estableciendo los elementos diferenciadores de otros delitos sexuales; de igual modo se aborda lo que es el principio de territorialidad en cuanto a su definición doctrinal que se establece principalmente de esta.

2.1. Corrupción Agravada

El delito de corrupción, presenta un problema el cual consiste en la dificultad que existe de dar una noción de lo que es la corrupción sexual, en razón que este concepto es de difícil precisión, más allá de los cambios existentes en materia sexual a través de los tiempos, el problema principal es una mala técnica legislativa, en razón que hasta el mismo legislador ha confundido a lo largo del tiempo este concepto con los demás delitos que atenten contra la libertad sexual de las niñas, niños y adolescentes, al igual que se han dado los conceptos de los delitos mas no se describen las conductas.

De igual modo es un concepto vacío ya que queda absolutamente librado a la persona intérprete darle un contenido. En este marco resulta necesario deslindar el problema de lo estrictamente moral o de las creencias personales del intérprete, e intentar dar un concepto lo más objetivo posible dentro de este tipo penal.

2.1.1. Definición doctrinaria.

Ricardo Núñez define la corrupción como “la depravación de la conducta sexual en sí misma”, con base a esta idea se puede afirmar que la depravación

puramente moral, de los sentimientos e ideas sexuales, no explica en su totalidad el tipo penal en estudio, que se refieren al efecto de esos sentimientos e ideas sobre el comportamiento de la persona en el ámbito sexual, debido a esto la deformación de la práctica sexual de la víctima es la secuela de la deformación de la alteración de los sentimientos e ideas sexuales³⁶.

Por otro lado Sebastián Soler, explicaba y afirmaba que corromper significaba “depravar”³⁷ tomando en cuenta solo en un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que la acción que deja una huella moral profunda en la psiquis de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad era lo que se debe considerar por corrupción.

La mayoría de autores se refieren a la corrupción sexual, como aquello que se echa a perder, depravar, dañar, pudrir, pervertir o viciar, en el sentido de que el acto sexual debe ser, a los efectos de la corrupción, perverso en sí mismo o en su ejecución; en el caso de la corrupción de menores debería ser algo prematuro, debido a la práctica lujuriosa habitual y precoz, despertada antes de lo que es natural.

Rodríguez Devesa y Serrano Gómez³⁸ situaron la corrupción y la prostitución en relación de género y especie, de modo que si bien toda prostitución implica una cierta corrupción, no se da la relación inversa, estando caracterizada la prostitución por la entrega sexual a cambio de precio, y definieron la corrupción

³⁶ Ricardo C. Núñez. *Manual de Derecho Penal*, parte general (Argentina, Editorial Córdoba, 4^o Ed., 1999) 57. http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/nunez_ricardo_derecho_penal_arte_general.pdf

³⁷ Sebastián Soler. *Derecho Penal Argentino* (Argentina, Editorial Argentina Buenos Aires, 1940) 60. https://www.academia.edu/28896423/Derecho_Penal_Argentino_Sebasti%C3%A1n_Soler_Tomo_I

³⁸ María Elena Torres Fernández, “El nuevo delito de Corrupción de menores”, *Revista Electrónica de ciencia penal y tecnología*, n. 12 (1999): 20-25. http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-12.html.

sexual como una grave manifestación de la impudicia en una fase previa a la prostitución, caracterizada por una cierta permanencia.

Polaino Navarrete³⁹ entendió que la corrupción era una modalidad de prostitución, caracterizada por el deterioro de la formación de la personalidad del individuo, por efecto de la sumisión psicológica al ejercicio de la prostitución.

Por corrupción sexual entonces se ha de entender como el estado en el que se ha alterado el sentido natural de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal la depravación de la actividad sexual.

El acto de corromper sexualmente a las y los niños implica siempre la búsqueda de la depravación sexual de la víctima, la legislación, entonces castiga el de volver corrupta a un niño, niña o adolescente, facilitándole de ese modo la permanencia en ese estado, alterando ese modo el desarrollo normal de la sexualidad.

2.1.2. Bien jurídico tutelado y su vulneración

Es de suma importancia el estudio del bien jurídico tutelado por el código penal del delito de corrupción agravada, debido que dogmáticamente se dan mayores posibilidades de comprender el hecho delictivo; si bien se debe conocer la definición de lo que es el bien jurídico en el derecho penal, grosso modo se dice que se entiende el bien jurídico a todo aquel interés protegido por la ley penal.

Se ha de destacar que la palabra bien jurídico, se divide entre objeto jurídico y objeto material; el objeto material es la persona o la cosa donde se concreta

³⁹ *Ibíd.*

directamente el daño de la acción típica y antijurídica, en el caso del delito de corrupción de menores es el niño, la niña o el adolescente, siendo también al mismo tiempo el sujeto pasivo⁴⁰.

Cuando el objeto material sobre el cual recae la conducta típica y antijurídica es una persona, como el caso el delito de corrupción de menores e incapaces, esta persona también tendrá el carácter de sujeto pasivo porque tiene el carácter de titular del bien o interés tutelado en tipo penal, de este modo se puede afirmar que en el delito mencionado, el objeto material sería el cuerpo mismo de la persona menor de edad en quién recae dicha conducta.

El objeto jurídico es el bien protegido por la norma ya que el hecho o la omisión típica no pertenece al mundo de lo real, sino de lo ideal y en consecuencia solamente se puede percibir a través de los sentidos, el delito de corrupción de menores e incapaces en la norma penal, protegen objetos jurídicos que están constituidos por intereses específicos tanto la integridad moral como su integridad física.

También se considera que en el delito de corrupción de menores, el bien jurídico por un lado es la seguridad moral de las niñas, niños y adolescentes, ya que esto comprende su integridad moral y física⁴¹, en razón que a su edad no se está en condiciones para discernir acerca de la naturaleza que tienen sus actos, desde el punto de vista jurídico es un incapaz y no se le considera

⁴⁰ Francisco Pavón Vasconcelos. *Manual de derecho penal mexicano*, parte general (México, Editorial Porrúa 2004), 170.
<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/59965379-manual-de-derecho-penal-mexicano-francisco-pavon-vasconcelos.pdf>

⁴¹ Pavón Vasconcelos. *Manual de derecho penal mexicano*, parte general, 174.
<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/59965379-manual-de-derecho-penal-mexicano-francisco-pavon-vasconcelos.pdf>

acto para distinguir entre el bien del mal, de tal forma estos delitos atentan contra su libertad sexual.

La persona menor de edad siendo incapaz jurídicamente hablando, le falta tanto experiencia como desarrollo en su inteligencia y en su cuerpo, es por ello que no está en capacidad de querer y entender conforme a derecho actuando entonces por la intervención de terceras personas que le impiden la libertad en sus movimientos o en sus decisiones.

2.1.2.1. La libertad sexual

La libertad sexual es el derecho de la autodeterminación sexual de la persona, sin ninguna limitación más que el respeto a la libertad de ajena; esta facultad se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran y rechazar las que no.

La mejor forma de poder comprender el ámbito de la libertad sexual es sustentarlo en la teoría de la libertad que explica Norberto Bobbio⁴² debido que está distingue entre libertad de querer o de voluntad y la libertad de obrar.

La libertad de querer o de voluntad, es la llamada libertad positiva, siendo la autodeterminación la misma, la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otras personas y la libertad negativa supone realizar u omitir el comportamiento que se tiene voluntad de realizar, sin que un tercero no autorizado interfiera dicha realización u omisión.

⁴² Carlos Bernal Pulido, "El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio", *Revista Economía Institucional*, n. 14 (2006): 56-57. <https://www.redalyc.org/pdf/419/41901403.pdf>.

Se entiende la libertad entonces de dos formas: como la libre disposición del propio cuerpo sin ninguna limitación más que el respeto a la libertad ajena y la facultad de no acceder y repeler agresiones sexuales de terceras personas, en los dos casos y en tanto la vertiente positiva como aquella negativa ninguna se oponen, es más, cada una de las libertades constituyen el mismo bien jurídico de libertad sexual.

El legislador de la ley penal garantiza la ausencia de coacción y por tanto todo atentado contra ésta se sanciona de forma severa, esta teoría asimila la libertad sexual como una libertad personal garantizada por la constitución.

La libertad sexual⁴³ es una concreción de la libertad personal, cuya protección se regula con autonomía, ya que las formas en que se pueden cometer estos delitos son distintas aquellos que pueden afectar la libertad personal y por ello requieren de una protección especial y distinta a la libertad personal, en razón que en esta clase de ilícitos se busca proteger que una persona sea involucrada en un contexto sexual que no quiere, esto es la libertad sexual en su aspecto negativo y es en este último en el que se basa la corrupción de menores e incapaces.

2.1.2.2. La indemnidad sexual

La protección de la indemnidad sexual va relacionada con, la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de aquellas personas que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, como sucede en el caso de los niños niñas y adolescentes, de ese mismo modo también debido a las anomalías psíquicas que se puedan tener ya que todas

⁴³ José Luis Díez Ripollés, "El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual.", *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 6 (2000): 69-73. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2000-6-2010&dsID=Documento.pdf>

estas personas carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual⁴⁴.

Los niños niñas y adolescentes e incapaces no tienen la capacidad física y psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y su libertad sexual, es por ello que no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, de esta forma las normas y la doctrina nacional comparada consideran la indemnidad sexual como el objeto fundamental de la tutela penal respecto a las referidas personas menores de edad.

En razón de lo anterior el delito de corrupción de menores e incapaces es necesario su regulación de una modalidad agravada, establecida en el artículo 168 del código penal, debido que el grado de afectación es mayor ya que la edad del adolescente del niño o de la niña es mucho menor, causando un trastorno en su funcionamiento o desarrollo normal de su sexualidad, en razón de una conducta depravada de cualquier naturaleza que le perturbe afectando también la sociedad en la que vive; la conducta reprobable del sujeto activo para corromper al menor según el código penal se estudiarán en los siguientes apartados.

La indemnidad o intangibilidad sexual expresada en la tutela que le brinda el estado para el desarrollo de su sexualidad y que esta no se altere, con el objetivo que en la medida posible su esfera sexual no se vea comprometida

⁴⁴ Ramiro Salinas Siccha. *Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II* (Perú, Editorial Grijley, 2010), 645 - 650.
<http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L0RFUkVDSE9fUEVOQUxfUEFSVEVfRVNQRUNJQUxflV9SQU1JUk9fU0FMSU5BU19TSUNDSEEucGRm&cidReset=true&cidReq=DERECHOPENAL>

por prácticas sexuales prematuras y crudas, que sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psicosocial, en razón que si el acto es contrario a la voluntad va a tener efectos en la psiquis de este hasta generarle muchos traumas convirtiendo así, este tipo de delitos en una una violencia sexual en hacia el niño, niña o adolescente.

Es importante comprender que el mencionar *preservar la sexualidad de una persona menor de edad* no es como una simple conservación moralista o social, sino desde un ámbito psicológico, físico y así también jurídico, porque se busca proteger a la persona menor de edad de personas con capacidades o condiciones físicas y mentales mucho más desarrolladas.

Por ejemplo una persona de 30 años de edad frente a una niña o niño de 12 años de edad, tiende a estar mucho más desarrollada física y mentalmente, pudiendo así llevar a las manipulaciones por medio del miedo o de “regalos” y es de este modo que aunque se brindase el consentimiento de parte de la niña, niño o adolescente, es un consentimiento viciado en razón que se aprovechan de su condición de superioridad y de la condición física y mental desarrollada que poseen, utilizándolos de ese modo como meros objetos para la satisfacción de estas personas.

2.1.2.3. La indemnidad sexual y libertad sexual en la normativa penal de El Salvador

En la legislación de El Salvador, en el nombre del título IV del código penal, establece los delitos contra la Libertad Sexual, pero esta consideración ha sido debatida en relación de los delitos de índole sexual que perjudican a los niños, niñas y adolescentes, en razón que la libertad sexual es entendida como una manifestación de la facultad general de autodeterminación y voluntad en la

esfera sexual, pero según lo estudiado anteriormente no es posible en las personas menores de edad.

Los niños, niñas y adolescentes, no poseen la capacidad de consentir o rechazar las intromisiones en el ámbito personal de la libertad sexual⁴⁵, es por ello que en la doctrina se ha intentado plantear la libertad sexual desde una concepción negativa, puesto que esto conlleva a una restricción que obliga a todos los individuos de abstenerse a mantener contactos sexuales con quienes no prestan su consentimiento, o que no están capacitados para expresarlo.

Lo anterior, se toma en cuenta para las personas menores de edad e incapaces, porque como bien ya se dijo anteriormente carecen de esta libertad sexual por las características propias de su desarrollo físico y psíquico, el cual no les permite comprender el significado de los actos sexuales, careciendo de ese modo de la necesaria autonomía para determinar libremente su comportamiento sexual, incluso cuando estos externan su voluntad hacia el comportamiento sexual.

Existe otro sector de la doctrina que considera que en los delitos que castigan las conductas sexuales cometidas contra las niñas, niños y adolescentes, el bien jurídico tutelado es el de la indemnidad sexual, afirmando que este bien jurídico se ajusta mucho más a las conductas sexuales contra estas personas.

Puesto que se protege la indemnidad sexual con el fin de lograr la adecuada educación sexual y socialización de estos; En este sentido, el autor Francisco Muñoz Conde señala que la protección brindada por el legislador a los niños, niñas y adolescentes así también como a los incapaces no se puede explicar

⁴⁵ Hazel Jasmín Bolaños Vásquez. "Regulación jurídico-penal de los delitos sexuales en El Salvador. Análisis desde una perspectiva de género". *Revista realidad y reflexión*, n. 41 (2015): 89- 92. <http://icti.ufg.edu.sv/doc/RyRN41-B.Vasquez.pdf>.

a la luz de la libertad sexual, debido a que estas personas carecen de la capacidad para auto determinarse en esta materia.

Es por todos los motivos expuestos anteriormente que se considera que en el delito de corrupción de menores e incapaces agravado lo que se protege es la integridad física y sexual del niño, la niña o adolescente, en razón de la capacidad que éstos tienen para brindar su consentimiento al realizar actividades de índole sexual, considerando de este modo la manipulación y violencia recibida de parte del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, al querer alterar su desarrollo físico y psíquico proponiéndole actividades que si bien son actividades diversas del acceso carnal, siempre dañan y alteran la psiquis de la persona menor de edad.

Es necesario aclarar y tomar en cuenta que la falta de educación sexual en niñas, niños y adolescentes, favorece el cometimiento de este delito, ya que si bien es cierto que estas personas no pueden dar su consentimiento, en razón de su falta de capacidad, en muchas ocasiones, no dicen, ni hablan con una persona adulta responsable acerca de sus relaciones interpersonales y de si estas relaciones están siendo sanas.

En muchos casos, aunque la niña, niño o adolescente no preste su “consentimiento”, no se habla y no se dice que una persona mayor de edad le está impulsando a realizar conductas, que para la edad que este posee no son correctas; el conocer su sexualidad, sus derechos y el desarrollo que deben tener por cada una de sus etapas, les haría comprender que es lo correcto, que no y denunciar toda esta clase de delitos y personas adultas que sin duda alguna, lo único que buscan es perjudicar a la persona menor de edad.

2.1.3. Conducta típica.

Por conducta típica se entiende toda conducta que realizada conlleve la omisión o acción que realizándola cumpla con los presupuestos establecidos como delito dentro del código penal; cabe recalcar que para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro del código.

2.1.3.1. Promoción o facilitación.

La palabra promover significa impulsar, estimular o favorecer el desarrollo o la realización de algo, esta palabra proviene del latín promovēre, que significa "mover o empujar hacia delante"⁴⁶.

También se puede comprender esta con el significado de fomentar o favorecer la realización de una cosa, ya sea iniciándola o activándola, entre los diversos sinónimos de esta palabra se encuentra el de estimular, suscitar o provocar en el sentido de hacer que se produzca un hecho como reacción a algo.

La palabra facilitar significa: permitir, proporcionar los medios o eliminar obstáculos⁴⁷, para el caso del delito en cuestión, sería para incentivar al menor o deficiente mental a permanecer en el ambiente de corrupción esto implica hacer más corto el camino para llegar a la consecución de un objetivo, es decir, colaborar para que algo se concrete de manera más viable.

Esta conducta hace referencia a iniciar, invitar, poner los medios o las condiciones para que se dé la corrupción sexual, esta promoción o facilitación tiene que dirigirse hacia la corrupción del sujeto pasivo, este debe ser el objetivo del sujeto activo, conllevando a que el niño, la niña o adolescente,

⁴⁶ Diccionario de la Real Academia Española, "Promoción", acceso el 26 de septiembre de 2020, <https://dle.rae.es>.

⁴⁷ *Ibíd.*, "Facilitar", acceso el 26 de septiembre de 2020, <https://dle.rae.es>.

tenga un trato carnal inadecuado por la incapacidad que tienen, para asumir sus actos sexuales.

La promoción se logra a través de actos sexuales, los cuales son comportamientos o acciones y también por actos intelectuales, todo esto debe tener una significación sexual que realiza el sujeto activo contra la víctima, según la descripción típica del delito, estos actos deben ser perversos, prematuros o excesivos, siendo ya sea por un solo acto o por la reiteración de varios actos.

En la corrupción de menores e incapaces lo que se tutela principalmente es el desarrollo psicosexual de la niña, niño o adolescentes, que este sea sano y natural con respecto a sus edades.

2.1.3.1.1. Actos sexuales diversos al acceso carnal.

En el delito, se hace necesario mencionar también el medio por cual puede ser cometido el hecho delictivo, donde especifica que debe ser un acto sexual diverso del acceso carnal, aunque en la ley se encuentre determinado, es un tema bastante amplio y de difícil definición, debido a que el legislador no ha detallado de forma expresa cuáles conductas serán constitutivas de este tipo de acto sexual⁴⁸.

Por actos sexuales diversos se entienden, las manifestaciones libidinosas, que tenga relevancia externa, sin otra limitación que el perfeccionamiento del acceso carnal, donde no existe en ningún momento la penetración, en esta frase quedan comprendidos todos los actos de tipo erótico, que sin llegar al coito, realiza una persona sobre otra, tocamientos, frotamientos, besos,

⁴⁸ Elvia Lourdes Alvarenga Gomez *et al*, "Delito de corrupción de menores e incapaces" (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2006), 115. <http://opac.fmoues.edu.sv/infolib/tesis/50103264.pdf>

apretones, palabra, etcétera, que con erotismo lleva a cabo el sujeto activo sobre el pasivo; también puede ser conducta típica el hecho de obligar al sujeto pasivo a que sea él quien realice el acto sexual, sobre la persona del sujeto activo.

No todos esos actos pueden ser tomados en consideración para los efectos de este delito, solamente aquel que se realiza en otra persona, siendo erótico, consistiendo en una acción lúbrica, como caricias dirigidas a satisfacer, momentáneamente de manera incompleta, el deseo sexual.

En esta expresión quedan comprendidos todos los actos de lujuria por medio de los cuales el sujeto activo busca la satisfacción del deseo sexual, cabe recalcar que también pueden ser constitutivos de este delito los actos que sean meramente intelectuales, como enseñanzas, consejos, exhibicionismo, etcétera; estos últimos actos son mucho más difíciles de comprender para la realización de este delito, en razón que el sujeto activo solamente puede disfrazarlo de un consejo o de una promoción de actos sin siquiera este estar presente u ocultándolo como algo educativo o aprendizaje para el niño, niña o adolescente.

La promoción o facilitación debe ser realizada por cualquier medio que no sea la realización del acceso carnal, concurriendo así los elementos típicos, ya que existiendo acceso carnal sería un tipo penal diferente, como violación, agresión sexual, estupro, etcétera.

2.1.4. Diferenciación de la corrupción de menores e incapaces de otros ataques a la libertad sexual.

Cuando se habla de dar una diferenciación del delito de corrupción de menores e incapaces de otras conductas sexuales, es de precisar que este ha sido un conflicto en cuanto al separar uno de otro, ya que tanto los legisladores

nacionales como de otros países cuando hablan del delito de corrupción de menores suelen confundirlos con otros tipos penales referentes a la libertad sexual, un ejemplo muy común que se da casi en todos los países es confundir el delito de corrupción de menores con el delito de pornografía, aun cuando estos se encuentra regulados en diferentes tipos penales.

En el Salvador, los casos que son juzgados por el delito de corrupción de menores e incapaces, es muy mínima ya que generalmente suele ser confundido por parte de los juzgadores dentro del tipo penal de pornografía, es decir tomándolos como si fuesen uno solo.

Sin embargo, cuando se habla de corrupción de menores se debe tomar en cuenta que tiene que cumplirse cada uno de los elementos del tipo penal, es decir que tiene que haber un sujeto activo el cual por medio de una acción es que es: promover y facilitar conductas sexuales diversas al acceso carnal, las cuales fueron desarrolladas anteriormente, corrompen el sano y normal desarrollo de un niño, niña y adolescente o un deficiente mental, haciéndole partícipe de actos de naturaleza lúbricas, siendo estos diferentes al acceso carnal, ya que si no se cumple este elemento del tipo penal se cae dentro de otro tipo penal como la violación o estupro.

Por tanto, para que un delito sexual cometido en contra de un niño, niña, adolescente o incapaz, sea enmarcado dentro del tipo penal de corrupción de menores e incapaces, es necesario que el acto sexual sea diferente al del acceso carnal.

En cuanto al delito de pornografía y corrupción de menores e incapaces se puede decir que la línea que separa uno del otro es referente que el delito de corrupción se realiza antes de cometerse el delito de pornografía, ya que el agresor primeramente trabaja en la psiquis del niño, niña o adolescente

corrompiéndola para posteriormente incitarle y encaminarle a cometer actos que corrompan su sano desarrollo sexual.

2.1.5. Agravantes.

Se hace necesario conocer el significado del término agravante, así como su origen etimológico ya que esta proviene del latín “aggravantis” que significa “que hace más grave”⁴⁹. Sin embargo esta palabra es el resultado de múltiples componentes la cuales son: el prefijo “ad-” que hace referencia a la palabra “hacia”, el verbo “gravare” que tiene como sinónimo “imponer un peso” y el sufijo “nte”, el cual es utilizado para indicar el agente de la acción.

Las agravantes en la legislación salvadoreña, específicamente en el código penal vigente están catalogadas como aquellas circunstancias que modifican la responsabilidad penal haciéndolas aún más gravosas, esto es porque tener un mayor grado de reproche, entre las cuales se encuentran en el artículo 30 del código penal.

Es importante tener en cuenta, que para que incurra en una agravante un delito, no es necesario que se haya consumado todas las circunstancias del mismo, pues basta que se cometa una sola para que el delito tenga un mayor grado de reproche y por consiguiente sea catalogado con un delito agravado.

Aunado lo anterior, en lo que refiere al delito de corrupción de menores, también la ley fue más específica en establecer un apartado donde se estableciera los elementos del tipo penal del delito de corrupción agravada, es por ello que a continuación se expondrán cada una de las circunstancias que agravan el delito de corrupción de menores e incapaces.

⁴⁹ Diccionario etimológico, “Origen etimológico de la palabra agravante” <http://etimologias.dechile.net/?agravante>

2.1.5.1. Víctima menor de quince años

Cuando aún no había entrado en vigencia la reforma que se realizó referente a este tipo penal (publicado en el diario oficial el 4 de enero de 2004), la edad mínima que debía tener la víctima para que este delito fuese catalogado como una agravante al delito de corrupción de menores e incapaces era de 12 años; Sin embargo, fue necesario promover una tutela especial para niños, niñas y adolescentes donde abarcara un rango más amplio de edad, (por lo que se modificó a víctima menor de quince años), esta reforma se realizó atendiendo al principio de interés superior del menor y además en consideración a la especial vulnerabilidad que presentan estos, en razón de su edad e inmadurez.

2.1.5.2. Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza

Al inicio de la vigencia del código penal, este numeral solamente contemplaba la agravante del “propósito de lucro”, sin embargo desapareció a raíz de la reforma que se le hizo en enero de 2004 (por lo que se modificó a: “Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación;”). Ahora bien, para entender con mayor profundidad los elementos que gravan en este numeral el tipo penal de corrupción de menores e incapaces, se hace necesario el estudio de cada uno de ellos.

➤ Mediante engaño

El engaño es la acción y efecto de engañar a una persona, es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre, es considerado como un arte para manipular y pescar una víctima. En la legislación penal salvadoreña se establece que para que se emplee el engaño, este debe ser idóneo para lograr que el sujeto pasivo acceda a la conducta sexual.

Por lo general el medio más usual que se utiliza para engañar es la manipulación y falsas promesas, pues para lograr que el engaño sea idóneo

la persona victimaria busca las circunstancias o condiciones propias del sujeto pasivo (la cual puede manifestarse en promesas de dinero, juguetes, viajes, estudio en el extranjero, etcétera).

➤ **Violencia**

La violencia es el uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente es utilizado cuando se quiere dominar a una persona o imponerle algo que la otra no desea. Es por ello que la violencia siempre ha sido considerada como un sinónimo de fuerza, la cual puede ser física o moral, la cual infiere en la mente y cuerpo del niño niña y adolescente para que este realice conductas sexuales que no van acorde a su normal desarrollo, corrompiendo tanto la psiquis del menor como el desarrollo normal de su cuerpo, y de esta manera lograr el fin deseado por el sujeto activo.

Sin embargo es de tener en cuenta que la fuerza no se mide por la cantidad que se ejerce sobre la víctima, sino que se mide por el grado de eficacia y de idoneidad.

Además, es de tomar en cuenta que entre la violencia y la agresión sexual ejecutada al niño, niña o adolescente debe existir una relación causal, es decir, que para que el delito de corrupción de menores sea agravado por este numeral, tuvo que haber sido necesaria la implementación de la violencia primeramente (fuerza física o moral) y que además esta haya sido idónea a tal punto de doblegar la voluntad del sujeto pasivo, teniendo como resultado la conducta desviada del niño, niña o adolescente.

➤ **Abuso de autoridad o confianza**

El abuso de autoridad generalmente es conocido como la acción que realiza una persona que ha sido investida con facultades públicas de poder, y que en desarrollo de su gestión cumple con acciones que son opuestas a las

obligaciones que por ley le han sido establecidas, causando así un daño moral a las personas que lo sufren.

Sin embargo, en lo que refiere a este numeral, es de aclarar que el legislador no hizo solamente referencia al abuso de autoridad que ejerce la autoridad pública como tal, o a los agentes de autoridad, los cuales están regulados en el artículo 39 del código penal, sino también, al abuso de autoridad o posición de poder que tiene una persona para con otra refiriéndose al sujeto pasivo en este caso, y aprovechándose del mismo realizan actos que corrompen el desarrollo normal de su sexualidad de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al abuso de confianza, es la que ha sido derivada de una previa relación del sujeto activo con el pasivo, el cual de alguna manera el sujeto pasivo esperaba el apoyo y comprensión del sujeto activo y no una agresión le causara un daño en su normal desarrollo psicológico y sexual⁵⁰.

Una de las situaciones que se originan en este caso es el prevalimiento, es decir cuando existe una superioridad en el sujeto pasivo, no importando las causas que originen dicha superioridad. Esta relación debe ser de tal manera que efectivamente origine una situación de inferioridad y superioridad entre ambos, en algunas situaciones por la diferencia de edades entre la víctima y el agresor o por las relaciones familiares entre ellos.

➤ **Por cualquier otro medio de intimidación**

Cuando se habla de cualquier otro medio de intimidación se hace referencia al acoso cuando una persona o grupo ejerce para lastimar repetitivamente a otra,

⁵⁰ Jose Antonio Varela Agrelo “Guía de Actuación (Manual de Procedimientos) Fiscal para la investigación de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y delitos contra la Libertad Sexual relacionados”, Fiscalía General de la Republica, n 70 (2005): 10 - 15, Acceso 30 de septiembre 2020, https://escuela.fgr.gob.sv/wpcontent/uploads/Leyes/Leyes2/Guia_ActuacionFiscal_ExploSex.pdf

mayormente conocido como bullying⁵¹, esta amenaza puede presentarse tanto física o psicológicamente.

El comportamiento que se manifiesta generalmente es una conducta agresiva por parte del sujeto activo, la cual somete a la persona que se encuentra en un riesgo por su grado de vulnerabilidad a cometer conductas que corrompen su normal desarrollo sexual.

En cuanto al numeral tres de este mismo artículo no se desarrollará, en razón que su contenido es igual al del numeral dos que se desarrolló anteriormente. Esto en virtud que en la reforma que se realizó en noviembre de 2003, se modificó el inciso primero y los numerales uno, dos y cuatro de este artículo, dejando intacto el inciso tercero, por lo que quedo de la misma forma el numeral dos y tres.

2.1.5.3. Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, cuidado o guarda de la víctima.

Referente a este apartado, se agrava el delito de corrupción de menores e incapaces, por la razón que existe una relación de parentesco entre la víctima y el victimario, la cual puede ser por ascendencia o descendencia en cualquier grado, o de fraternidad, así como también la relación directa que existe cuando se realiza una adopción; así como la relación de hecho que determinada por la existencia de matrimonio del sujeto activo, con el padre o la madre del sujeto pasivo, o por la existencia de una material convivencia marital.

Esta agravante tiene su cimiento en relación a las conductas o acciones que realizan las personas enmarcada en este numeral tiene un mayor grado de

⁵¹ Medline Plus, "Intimidación y Ciberacoso", Biblioteca nacional de medicina de los EEUU, acceso el 20 septiembre de 2020. <https://medlineplus.gov/spanish/bullyingandcyberbullying.html>

reproche, por su alto grado de perversidad, ya que tiene la obligación moral de proteger y velar por la seguridad y el sano desarrollo de la víctima, sin embargo, realiza conductas que antes de protegerles los expone a situaciones que corrompen su normal desarrollo sexual y en este caso un mayor daño psicológico.

En los tribunales Salvadoreños se considera que aunque “el bien jurídico tutelado no resulta más lesionado cuando la acción recae sobre un pariente o cuando recae sobre un extraño, lo que se toma en cuenta en esta agravante específica, es la especial situación en que se encuentra la víctima con respecto al autor, el ámbito donde se produce el ataque, que en cierta medida favorece la actuación del victimario, al restringir las posibilidades de defensa y posterior denuncia de los hechos y sobre todo, de consideraciones de carácter moral⁵².

En cuanto a las personas que están encargadas de la guarda y protección o vigilancia de la víctima, se hace necesario conocer cuál es la función que estos desarrollan. Las personas que se encargan de la guarda son las que por oficio se encargan de la vigilancia y la conservación de una cosa, que en este caso es un niño, niña o adolescente.

Aunado lo anterior se puede decir, que las personas encargadas de la guarda, cuidado y protección de un niño, niña y adolescente, tienen la obligación de proteger y evitar los riesgos que acechen a su protegido, atendiéndola y velando por su desarrollo físico, social y psicológico.

2.2. Principio de Territorialidad

Desde la perspectiva de la normativa nacional, la ley penal se establece con el objetivo de tener validez en un espacio geográfico determinado, en consecuencia, se afirma que el principio de territorialidad de la ley penal

⁵² Ibíd.

establece que las normas solo tendrán validez para castigar los delitos cometidos dentro de su territorio, sin consideración de la nacionalidad del autor. Por ello, es fácil compartir la idea de que este principio posee un carácter fundamental, formando parte de todas las legislaciones hispanoamericanas.

Cesare Beccaria autor del famoso libro "De los delitos y de las penas" se manifiesta como defensor del principio de territorialidad, cuya conocida frase: "la fuerza de las leyes debe seguir a cada ciudadano como la sombra sigue a su cuerpo" expuesta en el sentido de que el hombre donde quiera que se encuentre debe estar ligado a un ordenamiento legal, determina que "no debe existir lugar alguno dentro de las fronteras de las naciones independiente de sus leyes"⁵³.

En ese contexto la aplicación del principio de territorialidad presenta una doble caracterización, por una parte, no permite la aplicación de leyes extranjeras a hechos cometidos dentro de los límites territoriales de un Estado, y en contraparte imposibilita a su vez el juzgamiento de acciones ocurridas fuera de sus fronteras, con fundamento en su legislación.

La posición doctrinaria dominante, determina como regla general en materia criminal el criterio *Locus regit actum*, lo que significa que los hechos punibles se determinarían por la ley vigente en el lugar de realización, entendiéndose que la ley penal se aplicara a los delitos cometidos dentro del Estado o en lugares sujetos a su jurisdicción.

El autor Quintano Ripollés⁵⁴ manifiesta que base importante para la aplicación de este principio lo constituye la institución de la extradición, sin embargo, la

⁵³ Luis Paulino Mora Mora, "Ámbito territorial de la ley penal, un estudio de derecho comparado sobre los países hispanoamericanos con especial consideración de España y Costa Rica" (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1973), 29. <https://eprints.ucm.es/54375/>.

⁵⁴ Luis Paulino Mora Mora. *Ibid.*33

doctrina moderna de forma unánime justifica su existencia en base a la cooperación judicial internacional entre los Estados.

Se encuentra su utilidad en los casos donde un Estado se encuentra limitado en su administración de justicia debido a que el sujeto transgresor de su ordenamiento jurídico, se sustrae del mismo, refugiándose en territorio extranjero, quedando el ejercicio de ius puniendi al auxilio o cooperación del Estado donde este se encuentre, pues a consecuencia y en respeto del principio de territorialidad, no pueden vulnerar la soberanía de sus iguales.

En resumen, se considerara que el fundamento de la institución de la extradición se encuentra en la cooperación judicial internacional mutua que deben ofrecer los Estados con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la figura de ius puniendi, ya que esta se encuentra limitada debido a que el delincuente se localiza fuera del alcance de sus normas penales y por ende de la acción jurisdiccional.

2.2.1. El territorio.

Se hace necesario conocer de forma breve en primer término a lo que se entiende por territorio.

El Territorio es a una extensión terrestre delimitada, que incluye una relación de poder o posesión por parte de un individuo o un grupo social, este contiene límites de soberanía, propiedad, apropiación, disciplina, vigilancia y jurisdicción, y transmite la idea de cerramiento⁵⁵.

Este concepto está relacionado con la idea de dominio o gestión dentro de un espacio determinado, en razón de la idea de poder público, estatal o privado en todas las escalas.

⁵⁵ Luis Paulino Mora Mora, *Ibíd*, 35. <https://eprints.ucm.es/54375/>.

El territorio desde el punto de vista penal no se interpreta desde un punto estrictamente geográfico, sino más bien es aquel espacio del globo en donde la ley penal de un estado tiene validez para juzgar los hechos delictivos ocurridos. Existen dos tipos de territorio⁵⁶:

2.2.1.1. Territorio Real o del estado

Se entiende como todo espacio de tierra, subsuelo, mar o aire sometido a la plena soberanía del estado.

Territorio natural o geográfico: es aquel que está compuesto por toda la tierra, lagos, ríos, mares interiores, bahías, golfos, islas, archipiélagos, canales, estrechos y demás accidentes geográficos comprendidos dentro del límite de la nación, las cuales generalmente, han sido celebrados tratados con los países vecinos.

El mar Jurisdiccional: es aquel que esta contiguo a las costas de un, para poder determinar su extensión no han existido criterios concordantes. La solución tradicional fue la de extenderlo hasta el punto donde llegada la bala de un cañón, pero dado el avance en la artillería pesada con el paso del tiempo, en el país se establece que lo comprenden hasta las 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea.

El espacio Aéreo: ha adquirido especial importancia para el derecho únicamente en el siglo actual, con motivo de la aviación y su utilización durante la primera y segunda guerra mundial. Esta inclusión del espacio aéreo dentro del territorio real o del estado, fue resuelto en la Convención internacional que

⁵⁶ Manuel Paz Canales, "Aplicación de la Ley Penal en el espacio y el tiempo" (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 1991), 30.
<http://Virtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/9f9caf38bbd4ea4f062573c900752c09?OpenDocument>

se celebró en París en el mes de Octubre de 1919, y el cual se concretó en un protocolo, de fecha 13 del mismo mes.

Este protocolo reconoce que todas las potencias tienen la Soberanía Plena y exclusiva sobre sus aguas territoriales, lo que no implica la facultad de excluir los aeromóviles extranjeros. También se reconoce el derecho de cada estado de imponer su propia jurisdicción en el aire existente sobre su territorio así como en sus aguas territoriales.

2.2.1.2. Territorio Ficticio

Se le conoce a aquel territorio situado fuera del territorio real, pero sobre el cual también se ejerce soberanía por un estado determinado, se puede mencionar la clasificación siguiente: El territorio flotante, el territorio aeronáutico, y las sedes diplomáticas.

El territorio flotante: es aquel que está compuesto por toda clase de embarcaciones capaces de mantenerse a flote o surcar por las corrientes.

Antes se clasificaban las naves, en naves de guerra mercantes, ello para determinar su condición jurídica. En la actualidad, se habla más de naves públicas, que además de los buques de guerra, se incluyen los hospitales, los barcos del Estado, en misión científica, cultural y diplomática, en las naves privadas, se encuentran además de los buques mercantes. Los navíos exploradores o en misiones científicas particulares y a los yates de recreo.

Se sostiene que mientras la embarcación se encuentre dentro de las aguas Jurisdiccionales del país de su bandera no hay problema de ninguna índole, puesto que las aguas Jurisdiccionales forman parte del Territorio real.

El territorio aeronáutico: está formado por todo género de aeronaves que se mantienen inmóviles o se desplazan por el aire, ya sea que utilicen fuerzas

mecánicas o naturales. También el derecho internacional clasifica las aeronaves en públicas y privadas y las somete a las mismas normas que las embarcaciones⁵⁷.

En cuanto a la delimitación territorial del suelo, el artículo 84 de la Constitución de la Republica establece los límites territoriales que están comprendidos de la siguiente manera: AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938. AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales. AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca. Y AL SUR, con el Océano Pacífico⁵⁸.

2.2.2. Consideraciones Doctrinales.

Diversos son los autores que se han pronunciado respecto a dicho principio, concibiendo la mayoría en sostener que el principio de territorialidad se fundamenta o deriva principalmente en la soberanía del Estado, lo que significa que el Estado como sujeto jurídico, posee jurisdicción dentro de sus límites territoriales, atribuyéndole el derecho de establecer un ordenamiento jurídico propio, dejando sin legitimidad a cualquier otra nación de conocer sobre hechos ocurridos en su esfera territorial.

⁵⁷ Octavio Spíndola Zago, "Espacio, territorio y territorialidad: una aproximación teórica a la frontera", *Revista Mexicana Cuadernos de Geografía*, n. 1-2 (2006): 121.

⁵⁸ *Ibíd.* 122.

Cabe mencionar que, aunque el concepto de soberanía ha sido objeto de diversos debates, es indudable aceptar que el principio de territorialidad ha encontrado en ella su principal fundamento. Jiménez de Asúa legitima la teoría de la soberanía tomando como consideración “El Estado (salvo casos excepcionales) no tiene necesidad ni interés en prohibir penalmente los hechos cometido fuera de su territorio” lo cual reconoce en el principio una expresión de la soberanía estatal⁵⁹.

Existen diferentes criterios como el marcado por Donnedieu de Vabres, José Rafael de Mendoza y Manuel A. Vieira⁶⁰, los cuales declaran que razones de orden procesal, represivo e internacional son los que dan fundamento al principio, ya que de tal importancia son estos que le otorgan a su vez preferencia con respecto a los demás.

Asimismo, son diversos los factores que se toman en cuenta en relación a la aplicación del principio de territorialidad, como el interés de una buena administración de justicia el cual dispone que es necesario que el delito cometido sea juzgado en el lugar próximo donde fue perpetrado, debido a que es donde se encuentran todos los elementos de prueba; o el criterio de economía el cual busca evitar gastos innecesarios que conlleva los desplazamientos del juez, testigos, abogados o demás personal que deban intervenir.

La doctrina penal confiera importancia primordial a la fuerza intimidante de la pena como medio de prevención social y colectiva, tal finalidad solo encuentra eficacia cuando el delito es juzgado cerca del lugar de comisión, "la pena es tanto más útil cuanto más cerca este del delito, en el tiempo y en el espacio"⁶¹.

⁵⁹ Luis Paulino Mora Mora *Ibíd.* 35

⁶⁰ Luis Paulino Mora Mora *Ibíd.* 36

⁶¹ Luis Paulino Mora Mora *Ibíd.* 37

En razón de la era digital se ha hecho más difícil el precisar el principio de territorialidad, es por ello que se hacen necesarias nuevas articulaciones entre las distintas espacialidades históricas, se puede concebir el espacio en la globalización como un conjunto geográfico de puntos, líneas virtuales que no conforman un territorio ni contiguo y cuya extensión solo se mide por la existencia, en todo caso, de una red de clientes (las personas usuarias del internet) y es por eso que el mercado reemplaza a la sociedad humana como constructor de territorios dentro de fronteras y más allá de ellas⁶².

2.2.3. Supuestos o Excepciones del principio de territorialidad.

Los supuestos en donde se aplica extraterritorialmente la ley penal no dejan de ser una extensión de la soberanía, pero depende de que otros Estados lo admitan, pues ha de desplegarse dentro de su territorio, no hay que olvidar que la declaración de la fuerza extraterritorial de las leyes nacionales tiene un cierto contenido de prepotencia que debe ser cuidadosamente sopesado, evitando emprender vías que resulten en la impunidad.⁶³

2.2.3.1. Extraterritorialidad

Las dificultades que representa, lo antes señalado, puede afrontarse al contar con un principio de colaboración entre Estados, con el objetivo de extender hacia fuera de las fronteras propias el ámbito de la aplicación de la ley pena, pero éste no puede sobrepasar los condicionamientos generados por el régimen de la extradición.

En ese contexto, no en todos los casos aplica la extradición, debido a que no se debe interpretar el concepto de territorialidad de una forma radical puesto

⁶² Octavio Spíndola Zago, "Espacio, territorio y territorialidad: una aproximación teórica a la frontera", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, n. 228 (2010): 32-33.

⁶³ Quintero Olivares, "Extraterritorialidad y terrorismo", 138.

que llevaría a la obligación de conceder siempre la extradición, incluyendo la de los propios nacionales, lo mismo ocurriría si de igual forma si se admite la competencia extraterritorial de otro estado siempre que fuera solicitado, lo cual no corresponde a la naturaleza de la extradición, dado que si bien se desea evitar la impunidad no hay que olvidar el criterio que se rige por el lugar de comisión del delito, en consecuencia no todos los casos de extraterritorialidad son reconocidos, encontrándose sujetos al derecho interno de cada Estado, dejando claro que los casos en que se admitan deben tener justificación.

La legislación penal no regula este principio de forma expresa, sino que encuentra su base en relación a tres sub principios: Principio personal o de nacionalidad, Principio real o de protección y Principio universal o de justicia social.

a) Principio personal o de nacionalidad

Se concibe en la idea que: "La ley del Estado acompaña a sus connacionales dondequiera que se hallen, en forma tal que aun en el caso de que se cometa un delito en el extranjero, sean juzgados de acuerdo con la legislación penal de su país de origen"⁶⁴.

En esencia este principio determina la posible aplicación de la ley penal salvadoreña a hechos delictivos cometidos en el extranjero por salvadoreños, encontrando su base en la nacionalidad o condición personal del sujeto activo y pasivo del delito, pero se debe acentuar que se requiere la concurrencia de dos elementos indispensables:

Primero, la nacionalidad del sujeto, siendo esta misma la que liga a la persona y sus hechos a la ley penal nacional; *Segundo*, la presencia del sujeto en el territorio nacional, dado que no puede aplicarse la ley penal nacional si el

⁶⁴ Trejo Escobar, "Curso de Derecho Penal Salvadoreño", 135.

sujeto no se haya en el territorio y por ende a disposición de las autoridades judiciales del Estado, encuentra su razón de ser en los casos en que el delincuente busca refugio o protección en su país de origen tras haber cometido un delito en el extranjero, Este principio es unánimemente admitido en el Derecho comparado y encuentra recepción en la legislación penal en el Art. 9 CP.

Cabe enfatizar el supuesto planteado por el numeral primero del artículo 9 de código penal salvadoreño, con respecto a las personas al servicio del Estado que gozan de inmunidad, el cual tiene como objetivo evitar la figura de la impunidad en los casos en que el Estado donde se ha cometido un delito no pudiera perseguir al delincuente en razón de los privilegios inherentes a su cargo.

En relación a lo antes planteado en la mayoría de los países, este principio se rige supletoriamente respecto al de territorialidad, siendo necesario ya que en la mayoría de los casos los Estados se niegan generalmente a entregar a sus nacionales que han delinquido en el extranjero por ver en ello un menoscabo de su soberanía.

b) Principio real o de defensa

El principio real o de defensa es una excepción al principio de territorialidad; en atención a que posee como principal fundamento la protección de los intereses de la nación de los delitos que amenazan la seguridad interna o externa del Estado, sus bienes e instituciones, cuando sean cometidos fuera del territorio nacional. Al igual que el principio personal no se tiene en consideración el lugar de realización del hecho, sino la nacionalidad del bien jurídico atacado o puesto en peligro.

El sistema jurídico de El Salvador no reconoce este principio de forma autónoma, es más, difícilmente se encuentra relación en el código penal al establecer en su artículo 9, en su numeral tercero segunda parte, el cual regula que también se aplicara la ley penal salvadoreña: a los delitos cometidos por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

c) Principio de Universalidad

Este principio surge de la necesidad de crear mecanismos de protección ante la comisión de crímenes internacionales y la persecución y castigo de los autores, sostiene que el Estado se encuentra facultado en intervenir con su propio poder punitivo, independientemente del lugar de comisión del delito y la nacionalidad del autor, en tanto se trate de delitos que afecten bienes jurídicos protegidos internacionalmente o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

CAPITULO III

LA CORRUPCIÓN AGRAVADA EN EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

En el presente capítulo se establece la relación que existe entre las TIC con el principio de territorialidad al momento de cometer hechos ilícitos, tomando en cuenta el delito objeto del trabajo de investigación que es la Corrupción de menores agravada; de igual forma se establece la importancia del avance con respecto a la investigación que se debe realizar en caso de suceder el supuesto que se explica en el desarrollo del trabajo de graduación.

3.1. Definición de las Tecnologías de Información y Comunicación

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación es un término que explora toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas⁶⁵.

Se enlazan a cuatro medios básicos: la informática, la microelectrónica, los multimedia y las telecomunicaciones, lo más importante, giran de forma interactiva y conectada, lo que permite alcanzar nuevas realidades comunicativas, y potenciar las que pueden tener de forma aislada.

Tomando en cuenta estos y otras definiciones más, brindadas por autores conocedores del tema, se ha de concluir que las TIC son: “el conjunto de herramientas, soportes y canales para el proceso y acceso a la información,

⁶⁵ Luz Marina Gómez Gallardo et al, “Importancia de las TIC en la Educación Básica Regular”. *Revista de investigación educativa*, n 14 (2010): 215. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/educa/article/view/4776/3850>

que forman nuevos modelos de expresión, nuevas formas de acceso y recreación cultural”.

La Real Academia Española, entiende por tecnología al “conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”⁶⁶; de acuerdo con esta concepción la tecnología sería un elemento que permite utilizar la ciencia y los conocimientos científicos, para mejorar los procesos y las prácticas cotidianas.

Las TIC se desarrollan a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones, son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido, videos, etc.); el elemento más representativo de las nuevas tecnologías es sin duda el ordenador y más específicamente, Internet, como indican diferentes autores, Internet supone un salto cualitativo de gran magnitud, cambiando y redefiniendo los modos de conocer y relacionarse del hombre.

En razón de las definiciones anteriores, se podría entender que las TIC, solamente deberían ser un medio para aprender y adquirir conocimientos que resulten provechosos, pero con el paso del tiempo y el desarrollo de estas mismas ha dado pauta para que existan no solamente formas de aprendizaje, si no nuevas formas de cometer delitos.

Las tecnologías de la información y la comunicación no son suficientes ni imprescindibles para que se dé el desarrollo humano; lo cierto es que, difícilmente vinieron para no marcharse, por lo que se torna urgente

⁶⁶ Diccionario de la Real Academia Española, "Tecnología", acceso el 9 de octubre de 2020. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=tecnología

encausarlas para que asuman un papel social al servicio del desarrollo de los pueblos.

3.2. Definición de delitos informáticos

Existe un consenso general entre los diversos estudiosos de estos temas, en considerar que el nacimiento de esta clase de criminalidad se encuentra íntimamente asociada al desarrollo tecnológico informático; la Internet ha sido utilizadas para muchas clases de crímenes, incluyendo fraude, robo, espionaje, sabotaje y hasta asesinato, pero sin lugar uno de los principales delitos cometidos es el ciber acoso.

Son un conjunto de comportamientos dignos de reproche penal que tienen por instrumento o por objeto a los sistemas o elementos de técnica informática, o que están en relación significativa con ésta, pudiendo presentar múltiples formas de lesión de variados bienes jurídicos⁶⁷.

Los delitos informáticos pueden definirse de forma sencilla como aquellos que se da con la ayuda de la informática o de técnicas anexas, por medio de la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático vulnerando los derechos de una persona.

Se han de definir los delitos informáticos, como conductas que cumplen con ser conductas típicas, antijurídicas y culpables, con la diferencia que se tienen a las computadoras como instrumento.

⁶⁷ Miguel Gómez Peral, "Los delitos informáticos en el derecho español". Revista iberoamericana de derecho informático, N^o 4 (1994) 490. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=251084>

Estos delitos más que una forma específica de delito, supone una pluralidad de modalidades delictivas vinculadas, de algún modo con los computadores, a este respecto, debe usarse en su forma plural, en atención a que se utiliza para designar una multiplicidad de conductas ilícitas y no una sola de carácter general, de este modo se hablará de delito informático cuando se refiriera a una de estas modalidades en particular.

Se considera que parte importante de la doctrina estima que no necesariamente se está frente a nuevos “delitos”, sino más bien ante una nueva forma de llevar a cabo los delitos tradicionales, razón por la cual no cabe individualizar de una manera específica, correspondiendo al legislador introducir las modificaciones legales pertinentes a fin de permitir la adecuación de los tipos tradicionales a las nuevas circunstancias.

En conclusión, para poder delimitar la definición de los delitos informáticos como todo acto o conducta típica, antijurídica y culpable, dirigida a alterar, destruir o manipular, cualquier sistema informático o alguna de sus partes componentes, que tenga como finalidad causar una lesión o poner en peligro un bien jurídico de una persona.

3.3. La corrupción agravada por medio de las TIC

Antes de desarrollar el tema, se ha de establecer que la corrupción de niños, niñas y adolescentes del artículo 168 del Código Penal, es un delito autónomo del establecido en la Ley especial de Delitos Informáticos y Conexos, en razón que los verbos rectores de dichos delitos, son distintos y que son tipos penales totalmente independientes entre sí.

Es por ello que el delito de Corrupción Agravada de menores, es un delito que depende de un tipo penal principal y que el medio cometido puede ser diverso, y el ser cometido por medio de Internet solo constituye una forma mucho más

fácil el cometerla, ya que solo es necesario una computadora y tener acceso a la Internet de parte del sujeto activo y pasivo.

Este delito, consiste en pocas palabras, en hacer participar a un menor de 18 años en actividades de naturaleza sexual, contactando al niño, niña o adolescente por Internet para convencerlo de ver, enviar o realizar una conducta lasciva o sexual; si bien es cierto que debido a la poca información existente del delito y el poco interés puesto por los legisladores de los países, se debe dar un nombre y aproximarle a un delito de carácter sexual informático, como es el Grooming.

3.3.1. El Grooming

El vocablo *Grooming*, hace referencia a la preparación o acicalamiento de algo (adornar una cosa o arreglar mucho a una persona), esta palabra se utiliza para reseñar cualquier acción dirigida a manipular psicológicamente a un niño, niña o adolescente, dominarlo mentalmente, controlarlo emocionalmente de manera gradual mediante un acoso progresivo, para someterlo luego a cualquier tipo de abuso sexual.

Se considera que el groomer (denominada así aquella persona que lleva adelante estas conductas), contacta a su víctima y establece conexión por lo general adoptando otra identidad, bajo la modalidad de hacerse pasar por una persona menor de edad, lo que le permite conocer sus intereses, estudiar el ámbito en el que este se desarrolla, conocer sus amistades, detectar vulnerabilidades, para luego lograr que le comparta secretos, intimidades, etcétera.

Este tipo de acoso, contiene ciertas fases, las cuales le permiten al groomer avanzar según los resultados que cada etapa le facilite; al haber establecido el vínculo y una vez ganada la confianza del menor, la particularidad de este

delito consiste en persuadir o seducir al niño, niña o adolescente para que realice actos de tipo sexual, siempre utilizando en esta etapa los medios tecnológicos.

Se trata de un supuesto de acoso sexual infantil, facilitado por las nuevas tecnologías, donde un adulto se gana la confianza de un niño, niña o adolescente para cumplir su objetivo sexual.

Este no es un nuevo delito, solamente es un delito adaptado a un nuevo entorno tecnológico; de esta forma es uno de los principales delitos, que encajan perfectamente en el delito de corrupción de menores, en razón que el sujeto activo, contacta al sujeto pasivo por medio de Internet, en muchos casos no se genera ningún tipo de encuentro sexual, de acoso o pornografía, si no en muchas ocasiones solamente es incitar a los y las niñas a realizar actividades que no son normales a su sexualidad, como la búsqueda de información sexual explícita, la búsqueda de pornografía o actividades similares.

En la ley especial de delitos informáticos en el art. 31 establece el delito de Corrupción de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el cual establece de forma literal en su primer inciso: “El que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, aunque la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad lo consienta, será sancionado con prisión de ocho a doce años”.

Lo anterior, se adecua por lo tanto perfectamente al delito antes descrito, siendo de vital importancia su estudio en este trabajo, sin duda alguna de igual

modos resulta de mucha importancia el analizar y estudiar el artículo mencionado anteriormente, el cual se desarrollará en el siguiente capítulo.

3.4. Aspectos de Investigación y prueba.

Según la Guía de Actuación (Manual de Procedimientos) Fiscal para la investigación de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y delitos contra la Libertad Sexual relacionados, existen ciertos aspectos de investigación y prueba a considerar en el caso del delito de corrupción de menores agravada.

En el caso de determinar la responsabilidad penal se utilizan los tres principales tipos de prueba: Testimoniales, documentales y periciales.

En el caso de la primera se toman en cuenta: la declaración del niño, la niña o adolescente, la declaración de representante legal y declaraciones de testigos que conozcan el caso; Para las segundas es necesario sin duda alguna la certificación de partida de nacimiento del niño, niña o adolescente, los documentos de identidad con el que se demuestre el parentesco entre la víctima y el sujeto activo (esto solo para el caso que se cumpla el inc. 2 o alguna de las agravantes planteadas en el código penal), y el expediente clínico, en caso de que la víctima haya recibido tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico (lo cual debería ser necesario e importante en todos los casos).

Por ultimo en el caso de la prueba pericial, seria pericia de edad media de la víctima (solo en los casos necesarios), la pericia psiquiátrica o psicológica con los que se establezca la deficiencia mental de la víctima y el peritaje psicológico con el que se pueda demostrar el daño moral ocasionado por la comisión de la conducta delictiva.

También se pueden realizar otras diligencias como: el estudio social del entorno donde se desarrolla la víctima, la inspección en el lugar de los hechos, fijación de todos los indicios encontrados, recolección de los mismos de tal forma que se preserve la cadena de custodia, actas y entrevistas policiales que contribuyan al esclarecimiento del hecho o la individualización o identificación de la persona acusada, cabe aclarar que podrían presentarse otro tipo de diligencias en relación a la identificación del lugar donde suceden los hechos, pero en el caso de los delitos cometidos por medio de las TIC, esto no aplicaría, más que el agregar documentos que respalde.

Cuando se habla del delito de corrupción agravada es necesario e importante el establecer en las declaraciones de la víctima y testigos demostrar la forma o los medios que se utilizaron para llevar a cabo el engaño, la violencia, abuso de autoridad o confianza, o cualquier otro medio de intimidación en la comisión del delito, demostrar la relación de convivencia marital entre el victimario y el padre o madre de la víctima.

Con respecto a la situación problemática de delincuencia informática que ha venido dando más auge en estos años en razón de la era digital, se hace necesario hablar de la problemática que genera la perseguibilidad de estos delitos, ya que tradicionalmente se ha enseñado que la ley penal solo es aplicable dentro del territorio de la República, razón por la cual se creó el principio de territorialidad de la ley, estableciendo que la ley penal de un país va a ser aplicable cuando la infracción haya sido cometida dentro del territorio.

Sin embargo por el avance de las Tecnología de la Información y Comunicación esta situación pudo haber cambiado ya que se han abierto nuevos escenarios para delinquir siendo uno de estos el ciberdelito, razón por el cual una persona puede cometer un delito sin necesidad de traspasar ninguna frontera, pudiendo llegar a cualquier parte del mundo.

Unas de las principales características de este principio son⁶⁸: 1) la ley penal solo es aplicable a los delitos cometidos dentro de su territorio sin importar la nacionalidad del delincuente, 2) se aplica al concepto jurídico territorio por el derecho Internacional, los límites del Estado, mar territorial y el espacio aéreo, 43) se toma en cuenta el lugar de comisión del delito, 4) se aplica la teoría del territorio flotante o principio de bandera, el cual comprende naves o aeronaves de bandera nacional, sin importar que se encuentren en alta mar, en su espacio aéreo o en lugares en que por la existencia de un convenio Internacional ejercen jurisdicción, pero en el caso que las naves o aeronaves estén sujetas a una ley penal extranjera este principio no le será aplicable.

3.4.1. Nacionalidad

La nacionalidad según el diccionario de Oxford Languages, lo define como la condición que le permite reconocer a una persona, su permanencia en un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, asimismo también se conoce como nacionalidad a la nación o territorio en el que viven un grupo de personas pertenecientes a una misma comunidad, sin importar que este constituya o no un estado.

Sin embargo, en El Salvador el concepto de nacionalidad es abordado por diversos autores y materias, creando cada uno una perspectiva de cómo perciben la nacionalidad, sin embargo, en cuanto al derecho se reconoce que existe un vínculo entre un sujeto de derecho y el Estado, el cual tiene dos efectos fundamentales, siendo uno de ellos el Jurídico y por otro lado el político.

Aunado lo anterior, el Código Civil Salvadoreño establece que las personas naturales pueden ser divididas en Salvadoreños y extranjeros, por lo que en

⁶⁸ Ibíd. 57

su artículo 54 del mismo código remite a la Constitución de la Republica para determinar con exactitud quienes son considerados Salvadoreños y quienes serían las personas extranjeras, sin embargo es de aclarar que el ejercicio de los derechos civiles es independiente a la calidad de ciudadano, es por ello que la ley Salvadoreña no hace diferenciación entre un Salvadoreño y un extranjero, ya que ambos gozan de la adquisición de derechos civiles.

La Constitución de la Republica en su artículo 90 establece que serán considerados salvadoreños por nacimiento: los nacidos en el territorio de El Salvador, los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero, los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que, teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Además, es importante resaltar que, en El Salvador, se permite la doble o múltiple nacionalidad, es decir que un salvadoreño puede estar vinculado política y jurídicamente con más de un Estado, además su calidad de salvadoreño por nacimiento podrá perderse solamente por renuncia expresa ante una autoridad competente, y de igual manera podrá nuevamente volverla a recuperar mediante una solicitud dirigida ante la misma.

Con respecto a la calidad de Salvadoreños por naturalización⁶⁹ la adquiere los Españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieron un año o más de residir en el país, los extranjeros de cualquier origen que tuvieron cinco años o más de residir en el país, los que por servicios notables prestados a la Republica obtengan esa calidad del Órgano Legislativo, así como el extranjero

⁶⁹ “Justicia de cerca – La Nacionalidad”, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, acceso el 13 de octubre de 2020, http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2017/05_MAYO/IMAGES/14_Justicia%20de%20Cerca-La%20nacionalidad.pdf

casado con Salvadoreño que acrediten dos o más años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

Asimismo, la nacionalidad por naturalización es otorgada de manera ordinaria por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, y de manera especial cuando es otorgada por la Asamblea Legislativa quienes son las autoridades competentes establecidas por la ley para este trámite. Con respecto a la nacionalidad por nacimiento esta otorga ciertos privilegios frente a la naturalización, en razón que pueden ocupar cargos de elección popular.

3.4.2. Universalidad o Justicia Mundial

Cuando se habla de justicia mundial, se debe entender que hace referencia al principio de jurisdicción universal, el cual se define como “un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima”⁷⁰, sin embargo hay teorías que sostienen que este principio menoscaba las normas ordinarias de la jurisdicción penal, en la cual se establece la relación territorial o personal con el crimen, el perpetrador o la víctima.

Se puede concluir con las siguientes consideraciones respecto de la justicia universal así⁷¹:

✓ Que es un principio del Derecho Internacional de cooperación judicial-penal internacional recogido en tratados internacionales;

⁷⁰ Xavier Philippe, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.862 (2006). 3 https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf

⁷¹ Irene Vázquez Serrano, “El principio de Jurisdicción Universal”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, N°1 (2018): 8. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/78491/Revista_completa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- ✓ Es un título de jurisdicción complementaria contemplado en la legislación interna de un Estado que le permite la aplicación extraterritorial de su ius puniendi;
- ✓ Es aplicable únicamente a los crímenes más graves del derecho internacional y no a delitos internos, que dañan bienes jurídico internacionales;
- ✓ Es efectivo en lugares no sometidos a soberanía, así como también en cualquier Estado, sin que pueda suponer un ataque al principio de no intervención, pues en este caso se está frente a conductas que afectan a toda la Humanidad en su conjunto y por ello no es exigible una conexión con el Estado que lo ejerce.

La finalidad de la justicia mundial es la práctica para reprimir los delitos cometidos en contra la humanidad, siendo catalogados estos como ofensores de toda la humanidad. Por lo que es necesario que los países firmen convenios internacionales y unilaterales, que permitan que cada país pueda sancionar al criminal con su propia ley, no tomando relevancia el lugar donde el agresor cometió el delito, ni tampoco su nacionalidad.

3.4.3. Sujeto activo anónimo o no localizado

Al hablar del sujeto activo anónimo o no localizado es de entender que se refiere a una persona que comete delitos desde el anonimato mediante el uso de las Tecnología de la Información y Comunicación, con la finalidad de evadir la responsabilidad penal, utilizando otras cuentas un ejemplo de ello es el caso del *envión de correo no deseado o SPAM*, en el cual se puede usar una maquina zombi.

Esta es una computadora que está bajo el control del SPAMER y que le permite usarla como una estación de trabajo de su propia red de máquinas zombis, las cuales pertenecen a usuarios que no toman medidas de seguridad

respecto a sus cuentas siendo presa fácil de los hackers y crackers, utilizándolas así para cometer hechos ilícitos.

De igual forma una de los mecanismos que utilizan para mantenerse en el anonimato son los programas de enmascaramiento o que no permiten ver la verdadera dirección del correo electrónico o del número de su IP.

En el año de 1914, se reunieron policías y abogados procedentes de 24 países para debatir sobre técnicas de identificación y captura de fugitivos, trabajando así durante más de 100 años, cooperando de esta forma policías de todo el mundo en la lucha contra la delincuencia la cual fue llamada Comisión Internacional de Policía Criminal, creada en 1923, pero que posteriormente en el año de 1956 pasó a ser la Organización Internacional de Policía Criminal, conocida mayormente como la INTERPOL, de la cual más adelante se desarrollara de manera más detallada.

Sin embargo, se hace referencia a este Organización en razón que la INTERPOL, entre uno de los mecanismos que utiliza para la localización de criminales en fuga son las llamadas notificaciones rojas⁷², la cuales son utilizadas para alertar a servicios policiales de todos los países miembros de manera simultánea sobre personas fugitivas que están siendo buscadas a nivel internacional. De esta manera las policías de otros países podrán estar alertas ante la posible presencia de estas personas y apoyar los procesos de extradición. Asimismo, cabe resaltar que este método ayuda a que muchos criminales no identificados fugitivos, sean llevados ante la justicia, aun después de haber transcurridos muchos años del cometimiento del ilícito.

⁷² “Notificaciones Rojas”, INTERPOL, acceso el 11 de octubre de 2020, <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-rojas>

3.5. La Extradición

En vista de la naturaleza del tema del presente trabajo de graduación es menester abordar grosso modo lo que es la extradición, en razón que es necesario conocer las formas y tipos de extradición que existen en los casos de los delitos cometidos fuera del territorio salvadoreño, aclarando que se desarrollara de forma escueta, concisa y breve, de modo que se encuentra incluido dentro de la variable del principio de territorialidad, mas no es objeto de esta investigación.

Al hablar de extradición, se puede encontrar gran diversidad de conceptos doctrinales que intentar dar una definición a esta figura, dentro de las cuales se menciona a Blanca Pastor Borgoñón que en su libro “Aspectos Procesales de la extradición en el Derecho español”, define que la extradición consiste en la entrega a un Estado de un sujeto, penalmente perseguido o condenado en el mismo, por otro Estado, en cuyo territorio se ha refugiado, para que pueda ser enjuiciado u obligado a cumplir la condena⁷³.

Jiménez de Asúa, define esta figura como la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena⁷⁴. De la misma manera Héctor Parra Márquez en su libro “La extradición” lo define como el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el

⁷³ Blanca Pastor Borgoñón. *Aspectos procesales de la extradición en el Derecho español*. Madrid, Editorial Tecnos 1984. 20 y 21.

⁷⁴ Aleila Elki Vargas Rodríguez, “Evolución, estado y perspectiva de la extradición en El Salvador” (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2015), 29. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/127900/DDAFP_VargasRodriguezA_ExtradicionSalvador.pdf;jsessionid=8F5E426C8C74BE57EE53C1A290F6B2B1?sequence=1

cumplimiento de una sanción y así, se podría seguir mencionando a grandes autores en la doctrina⁷⁵.

Se puede encontrar en el manual de asistencia judicial recíproca y extradición de las Naciones Unidas del año 2012, donde determina que “A nivel internacional, el enorme volumen y alcance de las variantes internas en la legislación de fondo y de procedimiento sobre extradición crea los obstáculos más importantes a una extradición justa, rápida y predecible”.

Pese a que el tema de la extradición no es nada nuevo, El salvador no cuenta con una ley secundaria que regule de manera específica esta figura como tal, en consecuencia, se encuentra sujeto a la normativa internacional. Es así, que la misma constitución en su artículo 28 establece: “La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales”, por ello El Salvador ha suscrito diversos tratados y convenios sobre extradición, con el objetivo de que la justicia y la aplicación de sus leyes puedan alcanzar al delincuente en caso de no encontrarse en su territorio, tratando de una manera dar solución a los problemas de ámbito territorial.

Partiendo de esta idea, se afirma que la extradición es una herramienta destinada a brindar a los estados, la posibilidad de perseguir al delincuente donde sea que este se encuentre, para poder así, ejercer su justicia y por consiguiente imponer un castigo. Los motivos principales es evitar a toda costa la injusticia y la Impunidad, por lo que, si bien, no se concede la extradición, el Estado que denegó la solicitud deberá juzgar el delito que se imputa, en razón del artículo 9 de la Convención Interamericana de Extradición de 1981.

A pesar de todo lo anterior, en la mayoría de los casos, los países niegan la Extradición cuando se requiere a un nacional que se encuentra dentro de sus

⁷⁵ Héctor Parra Márquez. La extradición. México, Editorial Guaranía México 1960. 13.

fronteras, esto en base a la idea que se ve vulnerado el principio de soberanía nacional, temiendo que se cree la ilusión de que cualquier Estado pueda interferir dentro de su ordenamiento jurídico.

3.5.1. Tipos de Extradición

Extradición Activa: La extradición activa es aquella en donde un Estado es el sujeto requirente, en razón que el hecho delictivo se llevó a cabo dentro de su jurisdicción, por lo que solicita la entrega del delincuente al país donde se encuentra refugiado, con el objetivo que se realice el juicio correspondiente o se cumpla con la condena impuesta.

Extradición Pasiva: Como contraparte la extradición pasiva se refiere al Estado al que se le reclama o solicita la entrega del delincuente o sujeto condenado al Estado solicitante, conociéndose, así como Estado requerido.

De tránsito: Esta forma se presenta cuando en el traslado de la persona que está siendo extraditada, es necesario que sean conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado.

Reextradición: Es aquella que se presenta cuando un Estado requirente que ha obtenido la extradición de un individuo, se ve requerido por un tercer Estado a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.

3.5.2. Dimensión transnacional de los delitos informáticos

El núcleo central de los delitos cibernéticos consiste en su carácter transnacional, esto se debe a que el internet se encuentra a la disponibilidad mundial, por lo que los delitos cibernéticos poseen en su mayoría una dimensión internacional. Es muy fácil enviar correos electrónicos con

contenido ilegal, incluso los proveedores de servicios gratuitos más conocidos tienen millones de usuarios en todo el mundo.

Se ha mencionado anteriormente la importancia de la cooperación entre los Estados, ya que esta es la solución a la problemática que presenta el elemento transnacional, sobre todo cuando se habla de no transgredir el principio fundamental de la soberanía nacional, según el cual no pueden realizarse investigaciones en territorio extranjero sin el permiso de las autoridades locales.

Pero esta no es la única dificultad que conlleva este tipo de delitos, el tiempo también presenta una gran problemática, a diferencia de otros tipos de delitos transnacionales, los correos electrónicos se envían en segundos, las pruebas suelen suprimirse automáticamente y al cabo de poco tiempo, en consecuencia se dispone de poco tiempo para llevar a cabo una investigación, si esta se prolonga demasiado se podría tener como resultado la impunidad.

Lastimosamente en América Latina y sobre todo en Centro América, el desarrollo de los mecanismos adecuados de protección contra los delitos cibernéticos, no han sido los más eficientes. Muchos acuerdos de asistencia judicial recíproca existentes, se basan en procedimientos oficiales, complejos y a menudo prolongado, lo cual representa el mayor obstáculo al momento de enfrentar la situación actual de la era tecnológica.

3.5.3. INTERPOL.

Considerando el elemento transnacional de los Ciberdelitos, el cual es un punto clave en la investigación, es necesario comprender la función de esta institución y determinar el papel que juega en esta problemática.

INTERPOL (Organización internacional de Policía Criminal) es una organización intergubernamental, que cuenta con 194 países miembros, su objetivo es ayudar a la policía a trabajar junta, con ese objetivo la INTERPOL les permite compartir y acceder a datos sobre delitos y delincuentes, y ofrece una variedad de soporte técnico y operativo.

La Secretaria General es la encargada de coordinar las actividades diarias para combatir una variedad de delitos, cuenta con personal policial y civil y comprende una sede en Lyon, un complejo global para la innovación en Singapur y varias oficinas satélites en diferentes regiones.

3.6. Consolidación de resultados de las entrevistas realizadas.

En el siguiente apartado se analizan las entrevistas realizadas a dos jueces de instrucción del departamento de San Salvador, uno de ellos del municipio de Ciudad Delgado y el segundo del municipio de Ilopango y una entrevista realizada a un psicólogo forense.

La información que se obtuvo ha permitido determinar que pudiese llegar a existir una confusión entre el delito de corrupción de menores e incapaces, sin embargo la confusión no recae principalmente en la norma jurídica (refiriéndose al Código penal y la Ley especial de Delitos informáticos y conexos), sino, es el análisis realizado por las y los agentes auxiliares de Fiscal General de la Republica.

Dicho lo anterior, cabe aclarar que lo que pudiese provocar dicha confusión, es que no se separan las conductas y responsabilidades, ya que en muchos casos, se presenta requerimiento fiscal contra dos o más personas, no individualizando sus conductas, prestando a una confusión a la persona aplacadora de la norma.

Se tiende a confundir el delito antes mencionado con el delito de pornografía infantil o prostitución, en razón que, para que un niño, niña o adolescente pueda acceder a realizar dichas conductas, debe haber sido corrompido y adentrado al mundo de la sexualidad temprana o precoz.

En los casos de ser un delito informático, es mucho más complicado el encontrar a la persona autora principal de un hecho, en razón que no existen denuncias en muchas ocasiones al ser delitos de mucha complejidad y siendo niños, niñas y adolescentes las víctimas, también tomando en cuenta que en muchas ocasiones, son las madres o padres quienes ejercen dicho delito.

Así también manifestaron los entrevistados que existen ciertos inconvenientes al momento en el que se juzga esta clase de delitos, debido que la mayoría de estos son enviados desde Estados Unidos, siendo una sede encargada de verificar que es lo que cada persona usuaria de internet, revisa, compra o ve; enviando los datos hacia la Fiscalía General de la Republica si en caso las actividades encontradas fuesen constitutivas de delito.

Pero la dificultad en lo anterior radica en encontrar a la persona autora del delito, ya que lo que se envía al país es la dirección IP, el cual es un conjunto de números que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una Interfaz en la red de un dispositivo que utilice el protocolo (Internet Protocol).

De este modo, se debe verificar en la base de datos, a quien pertenece esta dirección IP, siendo que en muchas ocasiones no se encuentra a la persona o el IP le pertenece a alguien más, quien no es el o la autora del hecho.

En el caso de los delitos cometidos por medio del uso de las TIC es importante recalcar que se juzga al delincuente en el país en donde se ha cometido el hecho ilícito, sin importar donde se encuentre el bien jurídico vulnerado, es interesante recalcar que el principio de territorialidad para el caso, opera de

diferente forma que en los delitos comunes o realizados, personalmente, razón por la cual es aún más difícil el cumplimiento de la ley penal y la justicia que puede darse a la persona víctima.

Sin duda alguna también estos actos generan un daño psicológico en las y los niños, desarrollando una madurez precoz y sin dudarle una madurez desviada, repitiendo los patrones cuando estas y estos crecen, siendo “repetidores” de las acciones antes descritas en el transcurso de su vida, en caso de no recibir un tratamiento psicológico adecuado.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN

En el presente capítulo se establece la legislación nacional e internacional, ya que es necesario conocerla en virtud del tema de investigación, de modo que se establece la legislación existente y un análisis escueto de cada norma referente al tema en cuestión.

4.1. Legislación Nacional

Es de suma importancia el conocer la legislación nacional, en cuanto se refiere al tema del presente trabajo de investigación, si bien es cierto cabe aclarar que en cuestión de legislación las normas no están actualizadas, dan una aproximación en cuanto a los delitos cometidos por medio de las TIC y del delito de corrupción agravada.

4.1.1. Constitución de la República de El Salvador de 1983

En su artículo 2, manifiesta que toda persona tiene derecho a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad (entre otros), incluyendo de este modo a las y los niños; igualmente en el artículo 34, establece que todo menor (NNA), tiene el derecho de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, seguidamente en el artículo 35 regula que El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores.

En razón de lo anterior, es el estado el que está encargado de hacer velar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que sean respetados y si en algún momento estos son vulnerados, es este mismo el encargado de hacerles justicia, por medio de toda la normativa legal vigente aplicable,

aplicado de este modo para el caso de los delitos que atenten contra su integridad sexual.

Así mismo en razón a la extradición, el artículo 28 de la constitución también establece que esta debe ser regulada de acuerdo a los tratados internacionales; esto sirve de referencia, para conocer los requisitos por los cuales, el país de El Salvador, también puede solicitar la extradición de una persona de otro país, cuando este haya cometido el hecho ilícito por medio de la TIC en contra de un Salvadoreño o Salvadoreña.

4.1.2. Código penal de 1998

En el artículo 167, establece cual es el delito de corrupción de menores e incapaces y los elementos del tipo penal, el cual establece que el que promueva o facilite la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Es en el artículo 168, que regula la corrupción agravada, donde establece que la pena aumentara de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare: en víctima menor de quince años de edad, mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación y por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de víctima o en la prole del cónyuge o conviviente.

Siendo este último artículo el que compete para el trabajo de graduación, agravantes que ya han sido desarrolladas y explicadas con anterioridad.

4.1.3. Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos y Conexos

En el artículo 31, establece los elementos del tipo penal del delito de corrupción de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, donde establece que la persona que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, por medio de las TIC, aunque estos consientan, será sancionado con prisión de ocho a doce años, al igual que agrega que se impondrá lo mismo a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o para la producción de pornografía.

En el artículo 33 de la misma ley, establece las circunstancias agravantes del delito, las cuales son: si se realizare por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, Funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública y agente de autoridad, La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la víctima y Toda persona que prevaliéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.

Siendo similares a las agravantes establecidas en el Código Penal, en relación que en la ley de delitos informáticos son agravantes generales, para cualquiera de los delitos que en esta se especifican.

4.2. Jurisprudencia salvadoreña

El estudio de jurisprudencia en el presente trabajo de investigación se hace necesario en virtud que esta es una fuente formal del derecho, la que ayuda a tener una noción más amplia respecto a la aplicación de las leyes en un delito

determinado. Razón por lo cual, a continuación, se desarrollará brevemente las siguientes resoluciones judiciales.

4.2.1. Sentencia referencia 1301-01-2004⁷⁶

La sentencia fue pronunciada por el Juez de sentencia de San Vicente, sobre la base del Veredicto de un Tribunal de Jurado, pronunciado en audiencia de vista pública, en contra de la imputada (...) a quien se le atribuye la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES AGRAVADA, tipificado en el artículo 167 y 168 del código penal, en perjuicio de la menor (...). Siendo la descripción de los hechos en relación que la menor vivía junto con la imputada la cual es su madre, y que dentro de su casa vivía un joven (el cual también es menor de edad) de nombre Miguel Ángel, y este mantenía una relación marital con la imputada. Sin embargo, su madre en reiteradas ocasiones le decía que se acostara en la cama con Miguel Ángel y tuvieran relaciones sexuales mientras ella se acostaba en una hamaca, ante esta situación la menor se iba a costar al suelo.

En otra ocasión la imputada, la menor y Miguel Ángel fueron a visitar a la madre de este último, donde se estuvieron un día y medio aproximadamente en esa ocasión la menor le conto a Alejandra Díaz madre de Miguel Ángel, que su madre la obligaba a que se acostara con su hijo, y como ella no le hacía caso su madre le pegaba siempre. Ante esta situación la señora Díaz ofreció a la menor que se quedara en su casa, pero la madre de la víctima la amenazo que no se fuese a quedar en tal lugar por de lo contrario la víctima se iba a buscar otro hombre, y ya no iba a querer acompañarse con Miguel Ángel.

⁷⁶ Tribunal de Sentencia, *Sentencia, Referencia: 1301-01-2004* (El Salvador, San Vicente, 2004).

Respecto a la relación circunstanciada de los hechos, la defensa por su parte alegó que el tipo penal que se le está atribuyendo a la imputada es el de Corrupción de menores e incapaces agravada, sin embargo, en este delito uno de los elementos de tipicidad es la promoción o facilitación de actos sexuales que sea diversos al acceso carnal, pero en este caso no hubo un acto sexual diverso, porque lo que se estaba pidiendo era que la menor tuviera acceso carnal con Miguel Ángel, pero que al final no se logró consumar el hecho ilícito, por lo que solicito que sobre tal caso conociera un tribunal de familia o un juez de paz, ya que se encontraban ante una panorama de violencia intrafamiliar.

Por su parte la representación fiscal sostuvo que el alegato de parte de la defensa carecía de fundamento, ya que en ningún momento explico en que consiste el acto sexual diverso, por lo que queda una pauta para que sea entendido de manera ambigua, ya que el acto diverso es muy amplio y hay que conocerlo en sus partes.

Aunado a lo anterior, se puede observar la existencia de un acto ilícito en perjuicio de una menor de edad, sin embargo al analizar los fundamentos jurídicos planteados desde el fiscal, la defensa y la resolución por parte del Tribunal, no son concisos, ya que cuando la defensa manifiesta que no que se estableció el acto sexual diverso, la representación fiscal pide que la defensa explique en consiste los actos sexuales diversos al acceso carnal, ya que estos al no ser delimitados tienen a entenderse de manera ambigua. Entendiendo en esta parte que aun el fiscal no comprendía a totalidad en qué consistía el acto sexual diverso como elemento típico del delito de corrupción de menores.

En cuanto al juez tampoco se pronunció sobre los hechos planteados en el proceso, limitándose a dar el fallo respecto a la decisión que tomó el tribunal del jurado absolviendo a la imputada por el delito que se acusaba.

Es por ello que se hace necesario hacer una crítica con respecto que, si es evidente el peligro existente en el que se encuentra la menor, de ser víctima de violación, sin embargo, al no saber darle una calificación jurídica debidamente fundamentada, el caso finalizó en una sentencia absolutoria, quedando la menor expuesta a sufrir daños sexuales irreversibles.

4.2.2. Sentencia referencia 123-2011⁷⁷

Esta sentencia fue pronunciada por el tribunal primero de sentencia de Santa Ana, en contra de los imputados José Eduardo P.F, y la señora Mayra Estela F.M, El primero por los delitos de Violación en menor o incapaz, previsto y sancionado en el artículo 159, en perjuicio de la menor de 14 años, Agresión sexual en menor e incapaz sancionado en el artículo 161, y Remuneración por actos sexuales o eróticos, sancionado en el artículo 169-A, todos del código penal, en perjuicio de las menores 14, 12, 9 y 6 años de edad, y la segunda por los delitos de Corrupción de menores e incapaces previsto y sancionado en el artículo 167, y por el delito de Trata de personas agravada sancionado en los artículos 367-B y 367-C, todos del Código penal, en perjuicio de las menores 14, 12, 9 y 6 años de edad.

En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos data a que la imputada es la madre de las víctimas 14, 12, 9 y 6 años de edad, la cual las mandaba a que se fueran a la casa del imputado desde aproximadamente las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, exigiéndoles que le llevaran siempre la cantidad de dos dólares. Sin embargo, las menores al encontrarse en la casa del imputado este envía a las menores 12, 9 y 6 años de edad en ocasiones a que fuesen a la tienda a comprar golosinas mientras este abusaba sexualmente de la víctima de 14 años, y en otras ocasiones abusaba de sus

⁷⁷ Tribunal Primero de Sentencia, *Sentencia, Referencia: 123-2011* (El Salvador, Santa Ana, 2011).

otras hermanas las de 12, 9 y 6 años, desnudándolas y tocándole la vulva y sus piernas, y que al final de daba de dos dólares o dos coras por haberlas tocado y desnudado.

Una de las víctimas manifiesta que le comentaron a su madre que el imputado abusaba de ellas, sin embargo, la madre o sea la imputada no les hacía caso diciendo que el imputado era un hombre bueno. Además, en algunas de las ocasiones cuando el señor José Eduardo abusaba de las menores a la fuerza, su madre le ayudaba a quitarles la ropa y amararlas. En ocasiones cuando las menores no querían ir a la casa del imputado la imputada les pegaba con una manguera hasta que ellas se iban a ser abusadas sexualmente, y a su hija menor de 6 años le decía en la casa de Eduardo o sea el imputado le darían un dulce, para que la menor aceptara irse con el imputado.

Aunado a lo anterior, los jueces que conocieron de forma colegiada de los hechos planteados anteriormente descritos concluyeron que con respecto al delito de corrupción de menores e incapaces, al ser analizada y haber sido desfilada prueba, éste enmarcaba el delito de Corrupción de menores tipificado en el artículo 168, en relación al artículo 167 ambos del código penal, ya que encajan con los elementos de tipicidad en cuanto a que las víctimas 14, 12, 9 y 6, son menores de quince años edad, y por otra parte la señora Mayra es la madre de las víctimas, según consta en la Certificación de partidas de nacimiento de las cuatro víctimas.

Además al analizar la calificación jurídica del delito de corrupción de menor e incapaz agravada se observa que se cumplió con el elemento de tipicidad de promover y facilitar ya que *“si la inculpada también llevaba a la víctima a la vivienda del procesado, en donde la encerraba, la amarraba y le quitaba la ropa para que el señor P.F. pudiera abusar de ella... entonces únicamente se*

puede concluir que resulta lógico atribuirle a la procesada el haber promovido y/o facilitado la corrupción de su menor hija”

Con respecto al elemento típico de que se cumpla el acto sexual diverso al acceso carnal de igual manera se cumplió al quedar comprobado que las víctimas de 12, 9 y 6 años de edad, no fueron penetradas sexualmente, sino que las desnudaban y les tocaba su vulva y piernas, sin haber acceso carnal como la víctima de 14 años de edad.

Es además necesario establecer que el delito de corrupción de menores es un delito de mera actividad, “la estructura básica de la acción es sumamente simple por cuanto el hecho punible queda consumado desde que el sujeto activo ejecuta los actos idóneos para promover o facilitar la corrupción de su víctima, aunque esta no consienta participar en los actos sexuales diversos del acceso carnal. Las acciones de la inculpada F.M. para perpetrar la conducta prohibida en estudio han quedado plenamente establecidas con el dicho de las menores... quienes espontáneamente ilustraron como su madre irresponsablemente las ponía a disposición del acusado... cuando le sobrevenía el deber de guarda y cuidado de las menores, y que a pesar de ser conocedora de las conductas libidinosas... esta continuaba poniendo a disposición del acusado a sus menores hijas”

En esta resolución judicial se puede observar la diferencia que hay entre las anteriores sentencias, en lo que se refiere a la fundamentación de la misma, ya que en esta los jueces colegiados pronunciaron su resolución de manera motivada tal como lo establece la ley, en razón que se explicó los elementos de tipicidad del delito de corrupción de menores e incapaces agravada, en lo concerniente al elemento promover y facilitar, así como las agravantes por elemento típico de ascendiente y por ser menor de quince años de edad.

4.2.3. Sentencia referencia P-33-SD-2016-CPPV⁷⁸

En la resolución judicial, la representación fiscal apelo el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez suplente del Tribunal de Sentencia de San Vicente. El fundamento de la discusión apelada era en relación a que el tribunal de Sentencia de San Salvador condenó al imputado Juan Carlos H. A., por los delitos de POSESION DE PORNOGRAFIA y CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES AGRAVADA tipificados y sancionados en los artículos 173-A y 167 en relación con el 168 todos del código penal, en perjuicio de la víctima (...), quien es menor de edad. Los hechos se dieron cuando la menor conoció al imputado por medio de las redes sociales, estableciendo así una amistad hasta convertirse en una relación de noviazgo virtual, sin embargo, al pasar de los meses el imputado empezó a solicitarle a que tuvieran relaciones sexuales mediante internet mandándole videos donde la menor se estuviera masturbando, e imágenes de ella desnuda a lo que ella accedió.

Al pasar de los meses se interpuso una denuncia, por lo que se efectuó un allanamiento en la vivienda del imputado donde se encontró en su computadora y teléfono móvil material pornográfico en relación a la víctima (...) quien es menor de edad, así como también videos y fotografías donde se observaba a menores de edad en posiciones inequívocas de índole sexual. Es por ello que la representación fiscal abrió un nuevo caso, para que se juzgara al imputado por el delito de pornografía en perjuicio de las victimas menores que no fueron identificadas en el material pornográfico que se le decomiso en el allanamiento.

Sin embargo en relación a las consideraciones que hace la cámara con respecto al tema que concierne del delito de corrupción de menores e

⁷⁸ Cámara de la Tercera Sección del Centro, *Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia: P-33-SD-2016-CPPV* (El Salvador, San Vicente, 2016).

incapaces agravada, no se pronuncia en ningún momento, refiriéndose únicamente al delito de posesión de pornografía así: *“el hallazgo de imágenes y videos cometidos en el interior de la computadora y los dos teléfonos celulares incautados al proceso, contienen (sic) imágenes de infantes o menores de edad en conductas sexuales explicitadas, lo que indica que significa se ha acreditado la mera tenencia de material pornográfico con la intervención de menores de edad en actividades sexuales o eróticas, conducta típica que se encuentra inmersa en el delito acusado, es decir en el Art.173-A Pn”*

Además, cuando se realiza la última consideración *“No obstante lo anterior, la tesis fiscal es que en el proceso promovido en San Salvador se le juzgo y se le condeno al imputado por las fotografías y videos encontrados en relación con la victima (...) y en el caso de autos se le está procesando por la posesión de otras imágenes y videos, concretamente relativos a otras menores de edad no identificadas. Al respecto es pertinente apuntar que la conducta del tipo penal del Art. 173-A Pn. Castiga tener dentro de la esfera de control personal material pornográfico, entendido este como aquel en el que se use la imagen de personas menores de dieciocho años, incapaces o deficientes mentales en actividades pornográficas o eróticas, de conformidad al mismo texto del referido artículo.”*

Con lo anteriormente expuesto se puede observar que si bien es cierto dentro de la calificación jurídica se encontraba el delito de Corrupción de menores e incapaces agravada, no se realiza ninguna consideración del mismo o alguna distinción entre ambos delitos, sino más bien que el juzgador cuando se refiere del delito de posesión de pornografía es como si estuviese subsumido el delito de corrupción de menores e incapaces, dejando de esta manera un vacío legal en cuento al pronunciamiento de su resolución judicial.

Aunado a lo anterior se puede observar, que en las dos sentencias anteriormente analizadas carecen de fundamento motivado, con respecto al delito de corrupción de menores e incapaces, confundiendo así este delito con los delitos de posesión de pornografía y violencia intrafamiliar, ya que, al no pronunciarse específicamente de éste, deja a entender que se habla como que si todos los anteriores delitos fuesen uno solo con el delito de corrupción de menores e incapaces. Encontrándose con el problema que aun en los Órganos judiciales hay un vacío respecto al momento de conocer este delito, dejando una pauta para que sea entendido de manera ambigua.

4.4. Instrumentos jurídicos internacionales.

Los delitos informáticos resultan difíciles de investigar, perseguir y juzgar debido a su actuar silencioso, su rápida ejecución y alto alcance, generando consecuencias de gran impacto, por lo que, con el fin de perseguir y castigar este tipo de delitos y por consiguiente facilitar la extradición, es necesario que los países armonicen su normativa jurídica y así facilitar la cooperación internacional.

El Salvador ha suscrito y ratificado una serie de instrumentos internacionales que buscan mecanismos de cooperación entre los países, no solo a nivel centroamericano, entre los cuales se mencionan los siguientes:

4.4.1. Convención sobre los Derechos del Niño

En esta convención en el artículo 19 de la misma, establece que los Estados parte de esta convención deben de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de explotación.

Es por este motivo que este convenio es base fundamental para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en razón que busca protegerlos y establecer deberes a las y los adultos para cuidar de ellos, de igual modo al Estado mismo; de este modo el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes incluye de este modo el desarrollo normal de su sexualidad.

4.4.2. Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Adoptado en los años 200, se basa en el contexto “Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de ser la acción de la ley”, y es que la convención proporciona un instrumento para hacer frente a la problemática mundial que presenta la delincuencia, que ha sacado ventaja de las fronteras abiertas de los mercados libres y los avances tecnológicos, por lo que se busca fortalecer la cooperación internacional con el fin de poder actuar con eficacia.

4.4.2. Tratado de Asistencia Legal Mutuo en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Adoptado por los países centroamericanos el 29 de octubre de 1993 con el fin de fortalecer y facilitar la cooperación de los órganos administradores de justicia en la región en asuntos penales. En dicho tratado, se establece un procedimiento para la obtención de cualquier medio de prueba en el extranjero, siempre que esté acorde con el ordenamiento interno del país requerido.

4.4.3. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Ratificado por El Salvador el 21 de abril del 2004, es una herramienta de cooperación, con el objetivo de brindarse asistencia mutua en materia penal

en investigaciones, juicios y actuaciones referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia. Establece un procedimiento por medio de una autoridad central para la solicitud, diligenciamiento y remisión de pruebas penales para investigaciones.

4.4.4. Convenio sobre Extradición

Ratificado por El Salvador el 23 de abril de 1936, dicho instrumento tiene la finalidad de obligar a cada uno de los Estados signatarios a entregar de acuerdo con las estipulaciones establecidas, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados por un delito que sea punible por las leyes de otro Estado.

4.4.5. Resolución AG/RES. 2004 (XXXIV-0/04) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Resultado de la Reunión de Ministros de Justicia o de ministros o Procuradores Generales de las Américas celebrada el 08 de junio de 2004 en donde se adoptan conclusiones y recomendaciones en relación a cooperación hemisférica contra la delincuencia transnacional organizada y contra el terrorismo, asistencia judicial mutua en materia penal y extradición, políticas penitenciarias y carcelarias, así como delito cibernético.

En conclusión, con el fin de prestarse asistencia jurídica mutua, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a otro Estado, es que El Salvador ha suscrito los siguientes instrumentos bilaterales:

El Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal (Adoptado el 21 de mayo de 1997).

Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República Argentina para combatir la delincuencia organizada transnacional.

El convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la República del Perú.

El Tratado entre la República de El Salvador y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal.

El Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y el Reino de España.

4.4.6. Convenio sobre la ciberdelincuencia.

Antes de entrar en contexto, ya que El salvador cuenta con una ley contra la ciberdelincuencia, no se debe obviar el hecho de que, al ser una ley nacional, solo tiene validez dentro de los límites territoriales determinados en la Constitución de la Republica, en consecuencia, no se contemplan los casos en los que tanto el delincuente como la víctima pueden encontrarse en países distintos. Esto genera un grave vacío en la protección de los Derechos de los salvadoreños, en una época donde la innovación tecnológica no parece tener fin,

El Convenio sobre la ciberdelincuencia, también conocido como el convenio de Budapest, el cual fue adoptado en la ciudad de Budapest (Hungría), el 23 de noviembre de 2001, se considera como el primer esfuerzo internacional que busca hacer frente a los delitos informáticos y los delitos en internet mediante

la armonización de leyes nacionales, la mejora de técnicas de investigación y el aumento de la cooperación entre las naciones firmantes.

A pesar que el convenio sobre la ciberdelincuencia fue aprobado desde el año 2001 no es hasta el año 2019 que en un esfuerzo internacional promovido por FOPREL, que El Salvador comienza a revisar el estado de la legislación sobre delitos cibernéticos y prueba electrónica de los estados miembros y por consiguiente el estado del Convenio de Budapest.

Es así que, el 01 y 02 de julio de 2019, se llevó a cabo en El Salvador en las instalaciones del Centro Cívico Cultural Legislativo (CCCL), Asamblea Legislativa de El Salvador, un taller referente a legislación sobre delitos cibernéticos y prueba electrónica, dicho evento contó con la participación de diputados locales de las comisiones de Relaciones Exteriores, Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior y de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, así como de otros países miembros del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), organizador del evento junto al Proyecto GLACY+.

Durante el desarrollo de la actividad en la cual participaron expertos en la materia del Consejo de Europa, de la Organización de Estados Americanos (OEA) y parlamentarios de la región de C.A. y el Caribe, se sugirió la ratificación del Convenio de Budapest, de modo que se trabajaría en sesiones de intercambio de ideas en asuntos sobre delitos cibernéticos y prueba electrónica junto a diputados y diputadas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y países del Caribe pertenecientes a FOPREL.

El taller culminó con la aprobación de una resolución final suscrita por los representantes de cada parlamento de los países miembros del organismo regional, donde expresaron su compromiso para redoblar esfuerzos a favor de

la respectiva integración del tema de los Ciberdelitos en la agenda de cada congreso y acordaron elevar al más alto nivel de prioridad la solicitud de adhesión al Convenio de Budapest, principalmente en aquellos países que aún no lo han ratificado. Ello contribuirá sumarse al importante grupo de países que ya integran el sistema de cooperación internacional previsto en el tratado y acceder a los programas de desarrollo de capacidades del Consejo de Europa, en particular el Proyecto GLACY+.

CONCLUSIONES

Se ha logrado cada uno de los objetivos planteados, en cuanto que fue posible desarrollar los elementos de tipicidad diferenciadores del delito de Corrupción agravada, con otros delitos relativos a la libertad sexual, logrando identificar el ámbito territorial, en cuanto al tiempo y lugar donde se cometió el ilícito.

El delito de corrupción agravada tiende a confundirse con otros delitos relativos a la libertad sexual, no por la falta de elementos de tipicidad diferenciadores en el código penal, sino por una errónea interpretación de la ley.

El bien jurídico tutelado en el delito de corrupción de menores e incapaces establecido en el código penal es la libertad sexual, pero se ha podido establecer que en el caso de niños niñas y adolescentes no poseen libertad sexual sino indemnidad sexual.

Existen pocas denuncias de este delito, en razón de: la poca educación sexual para las y los niños, la falta de confianza hacia sus familiares cercanos y en muchos casos son los mismos padres y madres, familiares cercanos y demás personas de confianza las autoras del delito.

Al ser cometido el delito de corrupción de menores incapaces agravada mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el autor del hecho ilícito es juzgado en el país donde se cometió el ilícito, ya que en la mayoría de casos son descubiertos mediante oficio, es por esta razón que las víctimas no logran identificarse (o pueden ser muchas las víctimas radicadas en diversos países), que resulta más rápido y ágil para la justicia el juzgamiento de estas personas en el lugar de origen del hecho.

El sistema judicial de El Salvador posee mucha dependencia de diversas instituciones extranjeras para la investigación y recolección de prueba del delito de corrupción de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, las cuales por cuenta propia monitorean la actividad de sus usuarios en búsqueda de actividad sospechosa, de este modo las pruebas son de difícil acceso y la idoneidad de estas dependen de organizaciones internacionales.

RECOMENDACIONES

A Que la escuela de capacitación judicial, escuela de capacitación fiscal y asociaciones de profesionales del derecho, formen a las y los Jueces, Defensores, Magistrados y demás profesionales del Derecho, en razón de estudiar los elementos de tipicidad del delito de corrupción agravada para esclarecer las confusiones que existan al momento de diferenciar este delito con otros delitos relativos a la libertad sexual.

Al Ministerio de Educación en colaboración con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el desarrollo de programas y proyectos orientados a la Educación Integral en Sexualidad y el uso adecuado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a las niñas, niños y adolescentes.

Que la Asamblea Legislativa reforme el Título IV Código Penal, referente a los delitos contra la libertad sexual, a fin de establecer una separación de aquellos contra la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes.

A la Asamblea Legislativa, regular normas jurídicas para que los delitos cometidos por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, puedan ser individualizados, cumpliendo el principio de territorialidad, en cuanto a que el delito es cometido contra un bien jurídico de una persona salvadoreña.

Que la Asamblea Legislativa junto con una comisión de profesionales expertos en el tema de delitos informáticos y conexos, se regule un procedimiento especial para estos mismos, en donde se establezca un proceso para los delitos cometidos por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros

C. Núñez, Ricardo. Manual de Derecho Penal, parte general. Argentina, Editorial Córdoba, 4° Ed., 1999.
http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/nunez_ricardo_derecho_penal_parte_general.pdf

Gómez, Beatriz Bernal. Historia del Derecho. México, Nostra Ediciones, 2010.
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3263>.

Lameiras Fernández, María, María Victoria Carrera Fernández, Yolanda Rodríguez Castro y Alberto Alonso Álvarez. Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial, España: Tirant lo Blanch, 2014.
<https://latam.tirantonline.com/latam/documentoLatam/show/4143423?librodoctrina=9094&general=corrupcion+de+menores&tolgeo=ESP>.

Ministerio de Educación. Historia de El Salvador, tomo I. 2° Ed. 2009.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, parte general. México, Editorial Porrúa 2004.
<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/59965379-manual-de-derecho-penal-mexicano-francisco-pavon-vasconcelos.pdf>

Quisbert, Ermo. Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes. Bolivia, centro de estudios de Derecho, 2008.
https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf.

Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II. Perú, Editorial Grijley, 2010.

<http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L0RFUKVDSE9fUEVOQUxfUEFSVEVfRVNQRUNJQUxfLV9SQU1JUk9fU0FMSU5BU19TSUNDSEEEucGRm&cidReset=true&cidReq=DERECHOPENAL>

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Argentina, Editorial Argentina Buenos Aires, 1940.
https://www.academia.edu/28896423/Derecho_Penal_Argentino_Sebasti%C3%A1n_Soler_Tomo_I.

Trejo Escobar, Miguel Alberto. Curso de Derecho Penal Salvadoreño. San Salvador, Colección Jurídica, Universidad Tecnológica de El Salvador, 2008.
<http://biblioteca.utec.edu.sv:8080/xmlui/handle/11298/1108?show=full>.

Velasco San Martin, Cristos. Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en material de Cibercriminos. Valencia, Editorial Tiramrto Blanch. 2016.
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490869932#ulNo tainformativaTitle>.

Tesis

Alvarenga Gómez, Elvia Lourdes, Jaime Orlando Salamanca Pineda y Roberto José Zelaya. “Delito de corrupción de menores e incapaces”, Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2006.
<http://opac.fmoues.edu.sv/infolib/tesis/50103264.pdf>

Bouyssou, Norma Isabel, “los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil”, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla 2015.
<https://idus.us.es/handle/11441/32955>.

Carrizo, Silvina Andrea, “Delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad – grooming”, tesis de licenciatura en abogacía, universidad Siglo 21, 2017. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14054>

Diez Sánchez, Juan José, “La Ley penal en el espacio. Teoría general y análisis de la Legislación de España”, tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1997. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3419/1/Diez-Sanchez-Juan-Jose-01.pdf>

Fernández Delgado, Adriana, Christopher Segura Campos, “Evolución del delito de abusos sexuales contra menores de edad e incapaces, período 1999-2016: perspectiva desde la seguridad jurídica”, Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2018. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/Adriana-Fern%C3%A1ndez-Delgado-Christopher-Segura-Campos.-Tesis-Completa.pdf>.

Gamero Figueroa, José Fernando y Cristian Obdulio guardado Martínez, “La extradición, desarrollo del artículo veintiocho de la constitución de la república, a partir de la reforma del año dos mil.”, tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2004. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8048/1/LA%20EXTRADICION,%20DESARROLL%20DEL%20ARTICULO%20VENTIOCHO%20DE%20LA%20CONS.pdf>

Mora Mora, Luis Paulino, “Ámbito territorial de la ley penal (un estudio de derecho comparado sobre los países hispanoamericanos con especial consideración de España y Costa Rica)” tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1973. <https://eprints.ucm.es/54375/>.

Revistas

Acurio Del Pino, Santiago, "Delitos Informáticos: Generalidades", Delitos informáticos, n 1 (2006) 1-63.
https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf

Bernal Pulido, Carlos, "El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio", Revista Economía Institucional, n. 14 (2006) 55-75
<https://www.redalyc.org/pdf/419/41901403.pdf>.

Bolaños Vásquez, Hazel Jasmín, "Regulación jurídico-penal de los delitos sexuales en El Salvador. Análisis desde una perspectiva de género". Revista realidad y reflexión, n. 41 (2015) 79 - 113. <http://icti.ufg.edu.sv/doc/RyRN41-B.Vasquez.pdf>.

Díez Ripollés, José Luis, "El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual.", Revista de Derecho penal y Criminología, n. 6 (2000) 69-101 <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2000-6-2010&dsID=Documento.pdf>.

Gómez Gallardo, Luz Marina, "Importancia de las TIC en la Educación Básica Regular". Revista de investigación educativa, n 14 (2010). 209-224.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/educa/article/view/4776/3850>

Gómez Peral, Miguel "Los delitos informáticos en el derecho español". Revista iberoamericana de derecho informático, Nº 4 (1994) 481-496.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=251084>.

Marone, Luis, Fernando Milesi, Rafael González, Eduardo T Mezquida, Javier López, Víctor Cueto, "La teoría de evolución por selección natural como premisa de la investigación ecológica". Revista Interciencia, n. 3 (2002) 137-142. <https://www.redalyc.org/pdf/339/33906606.pdf>.

Quintero Olivares, Gonzalo, "Extraterritorialidad y terrorismo", Revista Teorder, n. 3: 137-138. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32598.pdf>.

Sáez Martínez, Gil José, "aproximación histórica a los abusos sexuales a menores", Revista Eguzkilore, n 29 (2015), 140-143. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/07+Saez>.

Silva, José Enrique, "Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño", Revista de Derecho, (1995) 625-626. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1965-30062500626.

Soler, Franklin Giovanni, "Evolución y orientación sexual". Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología, n. 2 (2005) 161-173. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67910205>.

Spíndola Zago, Octavio. "Espacio, territorio y territorialidad: una aproximación teórica a la frontera", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, n. 228: 27-56.

Tamayo Patiño, Francisco Javier, "Las circunstancias de agravación punitiva. Aproximaciones a una fundamentación", Revista nuevo foro pena, n. 79 (2012) 13-55. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4136955>.

Torres Fernández, María Elena, "el nuevo delito de Corrupción de menores", Revista Electrónica de ciencia penal y tecnología, n. 12 (1999). http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-12.html.

Ponencias y congresos

Bosques, Gilberto, "Centro de Estudio Internacionales", (XXXVII Reunión Ordinaria del FOPREL y I Reunión de Trabajo de la comisión Interparlamentaria Espacial para las migraciones (CIEM)". Ciudad de Panamá, 31 de enero de 2019.

https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/LXIV-1serieamerica_14.pdf

Ghirardi, Juan Carlos. "Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el derecho romano", XVI Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, febrero. Acceso el 19 de agosto de 2020. <https://sites.google.com/site/derechoromanoucc/xvii-encuentro-nacional-de-profesores-de-derecho-romano-de-la-republica-argentina-homenaje-al-dr-luis-rodolfo-arguello-1>

Martinez García, José J., Lucía García Carreras, Damaris López Muñoz, Consuelo Caravaca Guerrero, Celso Sánchez Mondéjar, Carlos Molina Valero, María Andrés Nicolás y Pedro Conesa Navarro, "Construyendo la antigüedad". Congreso internacional de jóvenes investigadores del mundo antiguo, 7 y 8 de abril de 2016. <https://www.um.es/cepoat/publicaciones/wp-content/uploads/2017/05/9-IRIARTE-CIJIMA-III.pdf>

Diccionarios

Arriola, Jorge Luis. Diccionario enciclopédico de Guatemala. Editorial universitaria, 2009. <http://biblioteca.oj.gob.gt/library/index.php?title=36977&query=@title=special:gsmsearchpage@process=@autor=arriola,%20jorge%20luis%20@mode=&ecnum=12>

Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es>

Legislación

Código penal de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998)

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos y Conexos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

Instrumentos Internacionales

Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República Argentina para combatir la delincuencia organizada transnacional. Firmado en Buenos Aires, Argentina el 10 de julio de 2007, Ratificado por El Salvador el 4 de octubre de 2007.

Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Viena 2000. Firmada por El Salvador el 14 de diciembre de 2000. Ratificada el 8 de marzo de 2004.

Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y el Reino de España. Suscrito en Madrid, España el 10 de marzo de 1997. Ratificado por El Salvador el 12 de junio de 1997.

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Adoptado en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992. Ratificado por el Salvador el 21 de abril de 2004.

Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la República del Perú. Suscrito en la ciudad de Lima el 13 de junio de 1996. Ratificado por El Salvador el 26 de julio de 1996.

Convenio sobre Extradición. Suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Ratificado por El Salvador el 25 de abril de 1936.

Tratado de Asistencia Legal Mutuo en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Suscrito el 28 de octubre de 1993, Ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N°88 el 21 de julio de 1994.

Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal. Adoptado en la Ciudad de México el 21 de mayo de 1997. Ratificado el 16 de octubre de 1997.

Tratado entre la República de El Salvador y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. Suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador el 29 de mayo del 2008. Ratificado el 5 de septiembre del 2008.

Resolución AG/RES. 2004 (XXXIV-0/04) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Reunión de Ministros de Justicia o de ministros o Procuradores Generales de las Américas celebrada el 08 de junio de 2004.

Jurisprudencia

San Vicente, Sentencia, Referencia: 1301-01-2004. Tribunal de Sentencia. El Salvador.

San Vicente, Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia: P-33-SD-2016-CPPV. Cámara de la Tercera Sección dl Centro. .El Salvador.

Santa Ana, Sentencia, Referencia: 123-2011. Tribunal Primero de Sentencia. El Salvador.

ANEXOS

Anexo 1.

Instrumento dirigido a Licenciado Delfino Parrilla Rodríguez, Juez de instrucción de Ciudad Delgado.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



El presente instrumento está dirigido al Licenciado Delfino Parrilla Rodríguez, Juez de instrucción de Ciudad Delgado.

“La Corrupción agravada del artículo 169 del código penal y el principio de territorialidad”

- I. Introducción:** la siguiente guía de entrevista ha sido elaborada por egresadas de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, como instrumento de recolección de datos que aporten información valiosa para la investigación en cuestión.
- II. Objetivo:** Recabar información relevante para el tema de investigación, específicamente en relación a la corrupción agravada por medio del uso de las Tecnologías de información y comunicación.

Indicación: Ante usted se plantean diferentes interrogantes en relación al tema en cuestión, como conocedor de éste se le pide conteste cada una de

ellas de manera clara, concisa y comprensible sin importar que tan extensas sean sus respuestas.

1. **¿Existe una dificultad en diferenciar la prostitución y el delito de Corrupción de menores?**

2. **En caso de que sean los mismos familiares quienes obligan a la niña, niño o adolescente a prostituirse ¿son estos responsables de su corrupción?**

3. **¿Por qué cree que existe poca jurisprudencia respecto a este delito?**

4. **¿De qué trata el delito de corrupción de niñas, niños, adolescentes?**

5. **¿Cuáles son los desafíos que presenta el uso del internet como medio de ejecución?**

6. **¿Qué tipo de acciones toma la fiscalía al tener conocimiento de la realización de este hecho delictivo?**

7. **¿Qué retos presentarán, a su juicio, el aumento e impunidad de los casos de corrupción de menores por medio de las TIC?**

8. **¿Qué ocurre cuando no es posible identificar a las víctimas?**

9. **¿Por qué cree que en la mayoría de los casos resultan impunes?**

Nota: Si desea agregar otro tipo de información, que le parezca necesario, está en toda la libertad de hacerlo.

Gracias por su colaboración.

Anexo 2.

Entrevista dirigida a Licenciado Bartolo Atilio Castellanos, Psicólogo forense.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



El presente instrumento está dirigido al Licenciado Bartolo Atilio Castellanos, Psicólogo forense.

“La Corrupción agravada del artículo 169 del código penal y el principio de territorialidad”

I. Introducción: la siguiente guía de entrevista ha sido elaborada por egresadas de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, como instrumento de recolección de datos que aporten información valiosa para la investigación en cuestión.

II. Objetivo: Obtener información acerca de los problemas psicológicos que desarrollan las víctimas del delito de corrupción de menores y los factores que influyen para poder medir el desarrollo de un niño, niña o adolescente.

Indicación: Ante usted se plantean diferentes interrogantes en relación al tema en cuestión, como conocedor de éste se le pide conteste cada una de

ellas de manera clara, concisa y comprensible sin importar que tan extensas sean sus respuestas.

1. **¿Cómo identificar cuando un niño, niña o adolescente está siendo víctima de corrupción de menores?**
2. **¿Cuáles son las conductas que manifiesta?**
3. **¿Cuál es el impacto que causa?**
4. **¿Hasta dónde puede trascender los daños psicológicos sufridos por la víctima del delito de corrupción de menores?**
5. **¿Puede el niño, niña o adolescente que ha sido víctima de este delito repetir ese patrón de conducta con las demás personas?**
6. **¿Cuáles son los desafíos que presenta el tratar con una víctima de corrupción?**
7. **En su opinión ¿Cómo debería ser el actuar de las autoridades?**
8. **¿Cuáles diría que son los métodos que utilizan los autores de este delito, para ganarse la confianza de la víctima?**

Nota: Si desea agregar otro tipo de información, que le parezca necesario, está en toda la libertad de hacerlo.

Gracias por su colaboración.

Anexo 3.

Entrevista dirigida a Doctor Gilberto Ramírez Melara, Juez de instrucción de Ilopango.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



El presente instrumento está dirigido al Doctor Gilberto Ramírez Melara, Juez de instrucción de Ilopango.

“La Corrupción agravada del artículo 169 del código penal y el principio de territorialidad”

I. Introducción: la siguiente guía de entrevista ha sido elaborada por egresadas de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, como instrumento de recolección de datos que aporten información valiosa para la investigación en cuestión.

II. Objetivo: Obtener información acerca del delito de Corrupción de menores del artículo 167, en relación con el art. 168 del código penal y la confusión que se genera en relación con otros delitos que atentan contra la libertad sexual.

Indicación: Ante usted se plantean diferentes interrogantes en relación al tema en cuestión, como conocedor de éste se le pide conteste cada una de

ellas de manera clara, concisa y comprensible sin importar que tan extensas sean sus respuestas.

Nota: Si desea agregar otro tipo de información, que le parezca necesario, está en toda la libertad de hacerlo.

Gracias por su colaboración.